

RV: REMISIÓN DE ACCION DE TUTELA POOR COMPETENCIA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:14

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Buenos dias,

ACCION DE TUTELA PARA REPARTO

Favor acusar recibido

Gracias

De: Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 4:46 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN DE ACCION DE TUTELA POOR COMPETENCIA

Agradezco la confirmación del recibo del presente correo.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Morales <j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 4:31 p. m.

Para: Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>; Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: REMISIÓN DE ACCION DE TUTELA POOR COMPETENCIA

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Morales

Enviado: Wednesday, August 31, 2022 3:34:21 PM

Para: Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE ACCION DE TUTELA POOR COMPETENCIA

Cordial saludo,

Adjunto remito Acción de Tutela que se remite por Competencia para lo de su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Atentamente

Mayber Smith

Citador JPMM
Cel. 310 425 5637

"Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1.999, por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de mensaje de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor iRECICLA!



Popayán, 30 de agosto de 2022

Señores
MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D. C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ROBERT SALAZAR LOPEZ, COMO APODERADO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PENAL , JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

DERECHOS FUNDAMENTALES: FUERO INDIGENA O DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LOS INDIGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, (AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DE COMUNIDADES INDIGENAS), DEBIDO PROCESO (ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA) E IGUALDAD.

ROBERT SALAZAR LOPEZ, mayor de edad, vecino de Popayán, abogado en ejercicio, identificado como aparecerá al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.144.038.500, expedida en Cali, valle del Cauca, por medio del presente y con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional me permite interponer acción de tutela contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANATIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA** y **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISION PENAL**, por haber incurrido en una vía de hecho, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1.- El señor LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a la pena principal de diez (10) años de prisión, por medio de sentencia No. 24 del 14 de julio de 2017, al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Actualmente esa sentencia la ejecuta el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

2.- Según el contenido de la actuación a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en octubre de 2020, el entonces Gobernador suplente del Resguardo Indígena U'KA'WE'SX FXI'W, Playa Nasa Maya de Morales, Cauca, sede Lomitas, Centro de Armonización Honduras, solicitó el traslado del señor Luis Alfonso Ramírez Torres al Centro de Armonización de dicho resguardo a fin de que cumpliese allí la pena. Dicha petición fue resuelta de manera negativa pues, aunque se reconoció el fuero indígena como un derecho fundamental, se analizó lo relacionado con la gravedad de la conducta y el impacto que la misma produce en la comunidad.

3.- Una vez acepté el poder para representar al señor RAMIREZ TORRES, en Julio del año anterior formulé idéntica petición, resolviendo dicho despacho Judicial por medio del interlocutorio No. 1296 del 9 de noviembre de 2021, a reconocer una redención de pena y sobre el traslado al Resguardo Indígena se aclaró que ya había sido resuelto pero que como no se encontraron constancias de notificación personal de dicha decisión, exceptuando la del Ministerio Público, se ordenó tales notificaciones, a pesar del excesivo tiempo y transcurrido, por lo que interpuso el **recurso de apelación**, correspondiendo la inconformidad a una de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, que con Ponencia de la doctora María Leonor Oviedo Pinto, en interlocutorio de 5 de agosto de 2022, con salvamento de voto de su parte, confirmó la decisión por votación mayoritaria de la Sala.

La Sala mayoritaria consideró a su juicio, que resulta no solo razonable, sino aconsejable que el señor Luis Alfonso Ramírez Torres cumpla la pena de

prisión impuesta en el centro de reclusión ordinario; instando, sin embargo, a las autoridades carcelarias para que adopten las medidas necesarias para que no se atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, de otro lado para que establezcan los vínculos necesarios de colaboración y entendimiento con las autoridades indígenas para que aporten en el proceso de resocialización.

4.- Como ya se dijo, la posición de la sala mayoritaria fue objeto de salvamento de voto por parte de la Magistrada Ponente, quien aclaró que el argumento central del Juez de primera instancia, consiste en volver a referir el tema de la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado RAMÍREZ TORRES, la modalidad del delito y la pertenencia a un grupo delictivo, que hoy puede poner en riesgo a la comunidad del Resguardo Indígena, a sus autoridades y a la sociedad ancestral en general.

Que debe recordarse que, al tratarse de personas indígenas condenadas en la justicia ordinaria, el Estado debe garantizar, en todo momento, el derecho a la identidad cultural, que depende de las particularidades de cada caso, que si se pretende materializar la privación del indígena en un centro carcelario, debe hacerlo en un patio especial, donde se encuentre la población indígena o por contrario, en un Centro de Armonización que garanticen la continuidad del cumplimiento de la pena en un ambiente concordante con la identidad cultural.

5.- En el caso concreto, respecto del señor LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES se demostraron aspectos relevantes relacionados con su pertenencia al cabildo indígena U'KA'WE'SX FXI'W, Playa Nasa Maya de Morales, Cauca, Sede Lomitas, Centro de Armonización Honduras, la máxima autoridad de dicha organización indígena solicitó que la sanción impuesta se cumpla en su territorio, el Centro de Armonización y Rehabilitación Honduras cuenta con las instalaciones para garantizar la privación de la libertad del mencionado condenado en condiciones dignas y con la vigilancia requerida; el INPEC puede realizar las visitas periódicas necesarias para verificar el cumplimiento de la sanción; no se cuenta en la actuación con medios de convicción para deducir el procesado pondrá en peligro el resguardo si es recluido allí. Por ello se solicitó al Juez competente, en este caso al de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad, lo relacionado con la ubicación del condenado en ese resguardo indígena, al que pertenece.

6.- Aunado a lo anterior, debo poner en conocimiento del Honorable Magistrado que mi prohijado, de forma arbitraria fue trasladado de establecimiento penitenciario, pues se encontraba en COJAM – Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí y abruptamente fue trasladado a COIBA - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALEÑA, en ese entonces aún estaba pendiente la resolución del recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia proferida por el Despacho judicial de Cali, vulnerando de forma grave y directa los derechos fundamentales del comunero indígena.

7.- En este caso, con todo respeto considero que las autoridades judiciales accionados, han desconocido precedentes judiciales sobre la materia y desbordaron de la misma manera lo relacionado con la igualdad, como parte componente del derecho fundamental al debido proceso y por ello es claro lo relacionado con las causales de procedibilidad de esta acción de tutela.

DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

El artículo 86 de la Carta establece que los ciudadanos pueden acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. En tanto los jueces son autoridades públicas y algunas de sus acciones toman la forma de providencias, si con una de ellas se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.

Desde la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales si de manera excepcional se verifica que la autoridad que la profirió incurrió en una vía de hecho. Actualmente, tras un desarrollo jurisprudencial que decantó esta postura, dentro del cual debe mencionarse la sentencia C-590 de 2005, se

sustituyó el concepto de vía de hecho por el de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Según esta doctrina, la tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando satisfaga una serie de condiciones. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad generales, a saber: si la problemática tiene relevancia constitucional; si han sido agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; si se cumple el requisito de la inmediatez (que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo); si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si (de haber sido posible) lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.

Como puede observarse, en el presente concurren los requisitos generales de procedibilidad ya mencionados, por lo que la presente demanda de acción de amparo es apta para controvertir las sentencias proferidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.

La cuestión debatida resulta de evidente relevancia constitucional, toda vez que se discute si las autoridades judiciales demandadas desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la autonomía e integridad cultural del accionante por negarle el cumplimiento de la condena de prisión que la jurisdicción penal ordinaria le impuso en el lugar destinado por su resguardo indígena bajo el argumento de la gravedad de los hechos y hasta del peligro para él o para los integrantes del cabildo o resguardo indígena, lo que demuestra la incidencia directa en la eficacia de un amplio conjunto de derechos constitucionales. Además, el asunto objeto de estudio genera una discusión relativa a las bases del sistema colombiano, concebido como diverso, respetuoso de la igualdad en la diferencia, pluralista y multicultural. El requisito se encuentra cumplido.

También es claro que se agotaron todos los recursos idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales del actor, pues la decisión de primera instancia fue apelada oportuna y debidamente al negarse el cumplimiento de la pena en el resguardo indígena al que pertenece el señor el señor LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES, siendo posteriormente, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Al respecto, la sentencia T-975 de 2014 de la Corte Constitucional, determinó que, en este tipo de casos, el afectado *no cuenta con otro instrumento que le permita solicitar el cumplimiento de la pena al interior de su resguardo*.

En consecuencia, puede afirmarse que el señor RAMIREZ TORRES agotó todos los medios de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que debe entenderse satisfecho este requisito.

En lo relativo al principio de inmediatez, no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. De allí que sea deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características.

Además, es claro que no se está alegando una irregularidad procesal, sino que las decisiones censuradas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocer el precedente jurisprudencial sobre la materia, por lo que no se exhiben elementos de prueba adicionales a los que se presentaron en su momento ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, Valle del Cauca, y que las providencias censuradas no son sentencias de tutela.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos como lo es el defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que

presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión y el desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

En modesto criterio considero que esta acción de amparo es procedente por absoluto desconocimiento del precedente y por ello debe admitirse y tramitarse conforme el procedimiento establecido.

DERECHOS VULNERADOS:

Esta demanda de acción de tutela va encaminada a que se ampare a mi representado el derecho fundamental a la identidad cultural, la diversidad étnica y cultural de los indígenas privados de la libertad, y la exigencia de la igualdad respecto de otros indígenas que hayan sido trasladados a purgar sus penas en los resguardos indígenas al que pertenecen, pues el artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.). Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

Teniendo en cuenta el principio de diversidad cultural, el mandato de igualdad material y el enfoque diferencial frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, contenidos en la Carta Política, el Congreso de la República incorporó en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, las hipótesis en las que el tratamiento penitenciario debe adecuarse a las condiciones personales de los peticionarios, no como un

privilegio, sino como una exigencia de la igualdad, pues el tratamiento ordinario supondría una lesión y un impacto diferencial a sus derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA:

El criterio de las Altas Cortes respecto de este tema es amplio, abundante, copioso y reciente por así decirlo, precedentes que como se demostrará han sido desconocidos por las autoridades Judiciales accionadas.

En efecto y tratándose de pronunciamientos recientes, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Fernando León Bolaños Palacios, en sentencia SP 1370 del 27 de abril de 2022, al decidir recurso de casación interpuesto contra el fallo de segunda instancia de 18 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Superior de Popayán que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad, con funciones de conocimiento, decidió casar parcialmente la sentencia atacada en casación y reconoció que si era procedente que el condenado purgara su condena en el resguardo indígena al que pertenece.

En tal pronunciamiento, se concretan criterios claros y concretos como los contenidos en los párrafos que se trasciben:

“En estas condiciones, como no se encuentra acreditado uno de los supuestos a partir del cual el Tribunal infirió que el implicado, de acceder a su traslado al Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO, pondría el peligro a los comuneros del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca, el razonamiento del juez plural estructura un raciocinio equivocado, debido a que partió de proposiciones indemostradas en las que sustentó su conclusión.

Adicionalmente, el juez de segunda instancia desconoció la sana crítica cuando aseveró que el procesado tiene su concepción nativa ya menguada, lo que torna improcedente su traslado a su comunidad indígena.

Lo anterior, no solo porque el hecho relacionado con la pérdida de la identidad cultural de GONZÁLEZ MEDINA no fue demostrado, pues se trató de una conjetura del Tribunal que derivó de la conducta punible por la que fue condenado, pero sin fundamentar la misma; sino que, además, esta circunstancia aunada a la cosmovisión del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca, no sostienen de ninguna manera la suposición del riesgo que su traslado representa para esa comunidad.

Así mismo, en la sentencia recurrida se indicó que “Asumir una posición bonachona en este caso, sería sentar un mal precedente, porque entonces, los narcotraficantes y sus colaboradores, van a utilizar a los indígenas, dado que después la respuesta del Estado no sería severa para el control del tráfico de estupefacientes”¹.

Para la Sala, no son procedentes este tipo de argumentos basados en que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento menos riguroso que el de la justicia ordinaria, pues un razonamiento de tal naturaleza implica una comparación conmutativa, paritaria, desprovista de enfoque diferencial, entre las cárceles ordinarias y los establecimientos destinados por sus pueblos para los indígenas; lo cual conlleva el desconocimiento de la autonomía de los pueblos ancestrales y la imposición del sistema penal de la sociedad dominante que de entrada y en forma genérica perfila a la jurisdicción indígena como incapaz de aplicar justicia a los infractores que ejecutan delitos de cierta gravedad, dejando en el ámbito de tal jurisdicción delitos menores o conductas que no le interesan al Estado.

“Igual ocurre cuando el juez plural señaló que “El procesado no puede utilizar su condición de nativo para hacerse acreedor de un sitio de detención más laxo, cuando a todas luces es evidente que ya desde la comisión del delito no estaba dentro de los usos y costumbres de su comunidad”². Resulta inapropiado aducir que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento débil y permisivo, porque tal

calificación, además de peyorativa, desdeña la autonomía de los pueblos indígenas.

En efecto, al proceso se aportó el informe 207/EPMSC SDQ – ATTO-102 de 24 de agosto de 2017, en virtud del cual la entonces directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao dio cuenta de las instalaciones del Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO y de su capacidad para garantizar la privación de la libertad del procesado en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

Por tanto, una vez determinado que el centro de armonización puede garantizar la ejecución de la sanción en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, es inadecuado acudir a la gravedad de la conducta punible para cuestionar dicha capacidad. De ahí, lo errado de lo argumentado en el fallo, máxime que no se expuso por qué la privación de la libertad de GONZÁLEZ MEDINA exige de una infraestructura especial de la que carece ese resguardo indígena, como lo serían medidas de alta seguridad, y la Corte tampoco encuentra motivo alguno del cual se pueda inferir ello.

Estos yerros del juzgador de segundo grado se reportan determinantes de cara a la determinación de no acceder a la petición de la defensa, por cuanto se valió de conjeturas para descartar la viabilidad de que el implicado cumpliera la sanción impuesta en el Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO, amparado en la convicción subjetiva de que su reclusión pone en peligro a los demás comuneros del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca al que pertenece.

Los falladores, en su proceso de análisis del caso en concreto no se soportaron en axiomas lógicos, de tal forma que, el examen deductivo realizado, se obtuvo a través de raciocinios falsos.

Adicionalmente, la Corte arriba a esta conclusión, en atención a que si bien, no se desconoce la gravedad de los hechos por los que GONZÁLEZ

MEDINA fue condenado; la sola naturaleza del delito endilgado no tiene la entidad suficiente para soportar la improcedencia del traslado del procesado al resguardo que lo reclama.

La Corte Constitucional ha limitado el alcance de la jurisdicción indígena para conocer de algunas conductas punibles que exceden el ámbito cultural de la comunidad étnica³, “*como es el caso del terrorismo, el delito de rebelión, el narcotráfico, el contrabando, el lavado de activos, el porte ilegal de armas, la corrupción al sufragante y los delitos de lesa humanidad*”⁴. (Negrilla fuera de texto original).

De ahí que:

“Lo verdaderamente relevante, en casos como los mencionados, es que la aplicación del fuero no derive en -impunidad, de manera que el examen del juez debe dirigirse a evaluar con mayor intensidad la vigencia del elemento institucional, pues de este depende, según se ha expuesto, la efectividad de los derechos de la víctima”⁵.

Sin embargo, se reitera, en este caso no se trata de una controversia en torno a la facultad de la jurisdicción especial indígena para juzgar al procesado, sino de la ejecución de la pena impuesta por la justicia ordinaria.

Por ello, ante la inexistencia de elementos de juicio, de los cuales sea dable inferir que el procesado carece de toda conciencia o identidad étnica y que, por ende, su reclusión en el centro de armonización no es necesaria para preservar sus costumbres, o que el resguardo no ofrece mecanismos efectivos para tal fin; resulta infundado alegar que su traslado implicaría una afectación, precisamente, de las tradiciones de su comunidad.”

Sobre este mismo tema. La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, con sobrada antelación a la fecha de las decisiones

³ Corte Constitucional, auto A206 de 5 de mayo de 2021.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-659 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-617 de 2010.

de las autoridades accionadas en esta actuación, siendo prudente y preciso hacer referencia a la sentencia T 515 de 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual la el Máximo Tribunal, revocó decisiones del Tribunal Superior de Pereira y del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, ordenando el traslado de la señora Dioselina Osorio Docresama, a su resguardo o comunidad indígena ubicado en la vereda El Vergel, municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

DEMANDA:

Con fundamento en los planteamientos anteriores, respetuosamente solicito al Magistrado a quien corresponda esta demanda, se ampare a mi representado, **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, los derechos fundamentales al **FUERO INDIGENA O DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LOS INDIGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, (AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DE COMUNIDADES INDIGENAS), DEBIDO PROCESO (ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA) E IGUALDAD** y como consecuencia de ello se revoquen los autos proferidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, Valle del Cauca y de la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, ordenando de contera el traslado del ya mencionado a su resguardo indígena U'KA'WE'SX FXI'W, Playa Nasa Maya de Morales, Cauca, sede Lomitas, Centro de Armonización Honduras, con el fin de seguir purgando la sentencia que se le impuso, en ese lugar.

JURAMENTO:

Bajo juramento declaro que por estos hechos no he impetrado ninguna clase de acción de amparo ante autoridad competente.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, acepto las mismas por medio electrónico a mi e-mail robertsalaz0206@hotmail.com o Línea telefónica y Whatsapp 314-7525942.

ANEXOS:

Me permito adjuntar como prueba para demostrar los hechos expuestos, los siguientes documentos que vengo conservando desde tiempo atrás:

Copia del auto interlocutorio No. 899 de 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca.

Peticiona de traslado a resguardo indígena del comunero LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES.

Auto interlocutorio 1269 de 9 de noviembre de 2021, proferido por el mismo Despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Escrito de Apelación.

Fallo de Segunda Instancia del 5 de agosto de 2022, proferido por una de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca.

De usted, cordialmente,



ROBERT SALAZAR LOPEZ
C. C. 4.751.819 de Rosas, Cauca
T. P. 156.764 del C. S. Judicatura
Celular 3147525942
E-mail: robertsalaz0206@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTIAGO DE CALI

TRASLADO RESGUARDO

INTERLOCUTORIO No. 899

RADICACION No. 11001600000020120139000

NI 13791

22 DE OCTUBRE DEL 2020

134
J. J. A.
B2-4A

1. El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cali en sentencia del 14 de julio del 2017 condenó a LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES a 10 años de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado.

2. Mediante escrito recibido en el buzón electrónico de este Juzgado el 23 de septiembre del 2020 a las 10, 25, el Gobernador y Representante Legal del Cabildo Indígena Menor U'KA'WE' SXFXI'W, DE Honduras, Morales, Cauca, ha solicitado el traslado del comunero RAMIREZ TORRES al Centro de Armonización del Resguardo.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 246 de la Constitución Política y lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia T-921 del 5 de diciembre del 2013 "...El feroe indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En ese sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante" y que "debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito en su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad...", sin embargo, de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T- 685 del 4 de noviembre del 2015, el traslado de un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria a sitios como el que refiere en este caso el solicitante, no opera de pleno derecho; para el efecto, además de reunirse los requisitos que como se dijo arriba aparecen atendidos con los documentos que en este caso acompañan la solicitud, tiene el Juez de Ejecución de Penas la obligación de evaluar la conducta delictual del penado para determinar si con el eventual traslado se pone o no en peligro a la comunidad receptora. En ese orden, atendiendo el criterio jurisprudencial, y que LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES ha sido condenado como miembro de un grupo concertado en la comisión de conductas punibles ("concierto para delinquir agravado"), es decir, un grupo criminal, este Juzgado considera impertinente ordenar que sea traslado al Territorio del Resguardo Indígena de Honduras, Municipio de Morales (Cauca), pues actuar contrario podría afectar a la comunidad en mención suponiendo un verdadero riesgo para las autoridades indígenas y la sociedad ancestral en general.

En este orden, se despachará en forma negativa la solicitud elevada a favor de HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO.

PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el Juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali,

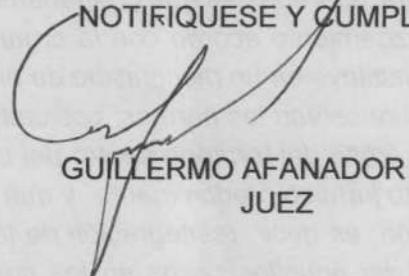
RESUELVE

Primero: En decisión susceptible de los recursos de reposición y apelación, no ordenar el traslado de LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES al Centro de Armonización del Resguardo Indígena de Honduras, Municipio de Morales (Cauca).

Segundo: Por el mecanismo establecido en atención a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 y CSJVAA20-15 del 15 y 16 de marzo último y sus respectivos actos administrativos de prórroga, de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente (oficios 90 y 91 del 16 de marzo del 2020 de la Coordinación y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, CSA, de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali), comuníquese lo aquí dispuesto a la autoridad carcelaria, dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, para que proceda a lo de su competencia y para que mediante comisión, notifique este auto al sentenciado.

Tercero: Remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para la notificación de esta providencia y demás asuntos a su cargo, entre ello, informar de la decisión aquí tomada al Gobernador y Representante Legal del Cabildo Indígena Menor U KA WE SX FXI W, Resguardo Indígena de Honduras, Municipio de Morales (Cauca) cabildodehonduras@hotmail.com, calle 3 No. 1 – 41, Morales)

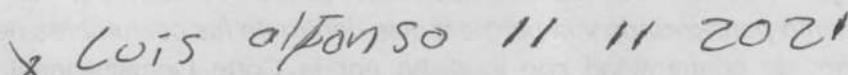
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO AFANADOR VACA
JUEZ

NOTIFICACION:

25-11-2020
MINISTERIO PUBLICO

AUTO QUE SE NOTIFICA No. 899 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2020
NO TRASLADO INDIGENA
FECHA:


LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES
C.C. No. 1. 144. 038. 500
Sentenciado interno cárcel de Cali
FECHA:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE
LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA
DE SEGURIDAD DE CALI

TERMINO DE EJECUTORIA

AUTO () No. 899 DE 22-10-2020

INICIA _____ A LAS 8:00 A.M.

VENCE _____ A LAS 8:00 P.M.

SECRETARIA

AUTORIDAD CARCELARIA:

NOMBRE:

CEDULA DE CIUDADANIA No. _____

CARGO:

FIRMA: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Sustanciadora: MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO

Radicación:	110016000-000-2012-01390-00
Procedencia:	Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.
Acusado:	LUIS ALFONSO RAMÍREZ TORRES.
Delito:	Concierto para Delinquir agravado.
Apelación:	Auto interlocutorio
Decisión:	Confirma
Acta	No. 217
Fecha:	05 de agosto de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del señor Luis Alfonso Ramírez Torres, contra el auto interlocutorio N° 899 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali¹ decidió no ordenar el traslado del sentenciado al Centro de Armonización del Cabildo Indígena Menor UKAWE'SX FXI'W, del Resguardo Indígena de Honduras, ubicado en Morales, Cauca.

II. ANTECEDENTES.

Por medio de la sentencia N° 24 del 14 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali impuso al señor Luis Alfonso Ramírez Torres una condena de diez (10) años de prisión tras hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado; pena de cuya vigilancia se encuentra a cargo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

¹ A cargo del Dr. Guillermo Afanador Vaca.

El referido juzgado de ejecución de penas, a través del auto interlocutorio N° 899 del 22 de octubre de 2020, resolvió no ordenar el traslado del sentenciado Luis Alfonso Ramírez Torres al Cabildo Indígena de la Parcialidad de Honduras, Morales, Cauca, auto cuya notificación sólo se surtió hasta el 11 de noviembre de 2021, decisión que apelada por la defensa técnica del sentenciado y que le correspondió a la Sala, por reparto, el 26 de abril de 2022.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En virtud del requerimiento del Gobernador suplente del Resguardo Indígena U'KA'WE'SX FXI'W, Playa Nasa Maya de Morales, Cauca, solicitó el traslado del señor Luis Alfonso Ramírez Torres al Centro de Armonización de dicho resguardo a fin de que cumpliese allí la pena. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad estableció que, conforme la postura de la Corte Constitucional, el fuero indígena es un derecho fundamental de estos pueblos minoritarios y ancestrales.

No obstante, remitiéndose a la sentencia T-685/2015, el juzgador sostuvo que esa garantía fundamental no opera de pleno derecho en los eventos en que un indígena ha sido condenado penalmente por la jurisdicción ordinaria del Estado Colombiano, lo cual precisa al fallador a realizar un estudio de la conducta del sentenciado y el impacto de la misma en la sociedad y su propia comunidad.

Una vez sentó estas premisas, el juez de la instancia concluyó que el señor Luis Alfonso Ramírez Torres fue condenado por formar parte de un grupo criminal dedicado a la comisión de varias conductas punibles, razón por la que no podía ser trasladado al Centro de Armonización del Resguardo Indígena Playón Nasa Naya, pues ello conlleva un gran riesgo para la comunidad que allí habita.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Solicita la defensa técnica la revocatoria del auto interlocutorio y, en su lugar, pide que se acceda al traslado del señor Luis Alfonso Ramírez Torres al Centro de Armonización por las siguientes razones:

4.1.- Que se equivoca el *A quo* al valorar solo la gravedad del delito por el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali condenó al señor Luis Alfonso Ramírez Torres, toda vez que no valoró las leyes indígenas que garantizan su capacidad de auto gobernabilidad, lo cual les permite sancionar y solicitar a sus comuneros de manera legítima.

4.2.- No se tuvo en cuenta las sentencias T-921/2013, T-515/2016 y T-397 de 2016, donde la Corte Constitucional reconoció que cuando se cumplan los requisitos de ley, los indígenas condenados por la jurisdicción ordinaria del Estado Colombiano tenían el derecho de purgar la pena en los Centros de Armonización de sus Resguardos Indígenas.

4.3.- No se efectuó un adecuado análisis de la documentación allegada con la solicitud de traslado del señor Luis Alfonso Ramírez Torres, con los cuales se acreditaba la condición de indígena, el censo dentro del Resguardo Indígena Playón Nasa Naya de Buenos Aires (Cauca) e, incluso, el documento que prueba la acreditación del INPEC respecto de las instalaciones del Centro de Armonización de dicho resguardo.

4.4.- No se tuvo en consideración la existencia de varios casos en los cuales otros comuneros de ese resguardo indígena, pese a que están condenados por delitos más graves, sí fueron trasladados al Centro de Armonización.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Sobre la competencia

La Sala es competente para desatar la presente impugnación, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º, artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

5.2. Problema Jurídico:

Decantar si, para proteger la identidad cultural del señor Luis Alfonso Ramírez Torres, quien se encuentra privado en centro carcelario, se hace procedente ordenar su traslado al Centro de Armonización del Cabildo Indígena Menor U'KA'WE'SX FXI'W, del Resguardo Indígena de Honduras, ubicado en Morales, Cauca.

5.3 Tesis de la Sala.

Para la Sala mayoritaria, en un juicio de ponderación de derechos, la reclusión del señor Ramírez Torres bajo la vigilancia de las autoridades penitenciarias ordinarias se muestra aconsejable para preservar derechos de mayor trascendencia social, amén de no advertirse la vulneración del deber de preservación de sus valores culturales y la identidad como minoría étnica.

5.4. Identidad cultural de indígenas que se encuentran en condición de privación legal de la libertad.

Resulta indiscutible el reconocimiento que el ordenamiento jurídico, desde la norma fundamental hace de los derechos de los pueblos ancestrales, proclamando la diversidad étnica y cultural, y en lo jurídico, la competencia de una jurisdicción indígena.

El desarrollo y reconocimiento material de esos derechos, es un tema que en esencia constituye el problema jurídico planteado, frente al cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades para señalar que es un deber del Estado la tutela de los derechos de los indígenas a su identidad cultural, la cosmovisión y el mantenimiento de sus usos y costumbres ancestrales, aún con ocasión del ejercicio del *ius puniendi*.

Así, en la sentencia C-394 de 1995, en análisis de la constitucionalidad del artículo 29 del Código Carcelario, reitera el reconocimiento en favor de los indígenas de sus derechos a la cosmovisión, el mantenimiento de sus usos y costumbres y resalta la obligación del tratamiento carcelario diferenciado, para que su reclusión se cumpla en establecimientos especiales, a fin de evitar la amenaza de vulneración a su cultura ancestral:

“En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”².

A su vez, resalta la Corte en la sentencia T-097 de 2012 que cuando la pena sea cumplida en cárceles ordinarias se deben establecer instrumentos de coordinación e interlocución entre las autoridades ordinarias y las indígenas:

“No bastaría entonces con establecer unos lineamientos generales de interlocución con las autoridades indígenas, como las contenidas en el documento de “Pautas del programa de integración social de grupos en condiciones excepcionales” del INPEC, cuando uno de sus miembros cumple la medida preventiva o la condena en un establecimiento del Estado, ni siquiera si éste se encuentra en un pabellón especial. El respeto y la realización de los principios constitucionales de pluralidad y diversidad cultural exigen mecanismos de coordinación más eficaces, especialmente cuando se trata del cumplimiento de una pena cuya finalidad desde la perspectiva mayoritaria y desde la cosmovisión de las comunidades indígenas, no siempre coincide”³.

En la sentencia de tutela 921 de 2013 y que se reitera entre otras decisiones, en la T- 515 de 2016, la Corte dice que la ejecución de la pena del indígena que ha sido procesado y condenado por la justicia ordinaria, puede cumplirse en un centro de armonización, siempre y cuando no se le hubiere permitido al penado, permanecer en un pabellón especial en respeto de su cultura, en cuyo evento,

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2012.

debe cumplirse con unas condiciones que garanticen materialmente el derecho a la diversidad cultural. Tales reglas son:

- (i) *“Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.*
- (ii) *De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.*
- (iii) *Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993”⁴.*

En la Sentencia de Tutela 642 de 2014, se puso de presente el riesgo para los pueblos indígenas, de no establecerse un tratamiento diferenciado en la ejecución de la pena impuesta, insistiendo en el deber que le asiste al estado de garantizar establecimientos de reclusión especiales para sujetos de especial protección como los indígenas, resaltando el enfoque diferencial reconocido legalmente:

“En virtud del notorio estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria , declarado por esta Corporación hace 16 años, se hace necesario reiterar la obligación legal de proveer establecimientos de reclusión especiales para sujetos de especial protección, como los indígenas, quienes independientemente de

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-921 de 2013.

la jurisdicción aplicable, deberían cumplir la pena en establecimientos especiales con enfoque diferencial o, en su defecto, en un lugar nativo o tradicional que propicie la operancia plena de la justicia indígena, el control de sus propias instituciones de las formas de castigo, con el fin de mantener y fortalecer los rasgos, lenguas y tradiciones indígenas que forman parte de la idiosincrasia del Estado-Nación colombiano”⁵.

En la Sentencia T-685 de 2015, apuntando a misma finalidad, la Corte Constitucional ha considerado que los eventos donde los indígenas han sido procesados y condenados por la justicia ordinaria por no tener fuero, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y a los Jueces de Ejecución de Penas, en la medida de lo posible garantizar la preservación de los valores culturales y la identidad de las minorías étnicas:

“...7.2. También como regla general, si un indígena es juzgado por la jurisdicción penal ordinaria, al no configurarse el fuero indígena, la imposición y vigilancia de las condenas compete a las autoridades nacionales, quienes en atención a la autonomía jurisdiccional deben establecer la pena pertinente y verificar el cumplimiento de la misma acorde con la reglamentación vigente para ello, competencia establecida en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, garantizado, como ya se indicó, en la mayor medida posible, la preservación de los valores culturales y la identidad de las minorías étnicas.

Sin embargo, en estos eventos la jurisprudencia ha llamado la atención en el sentido que una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural...”⁶.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-642 de 2014.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-685/15.

Precedentes constitucionales que dejan en claro la obligación del tratamiento diferenciado previsto desde el artículo 29 de la ley 65 de 1993, el código penitenciario, que establece la detención preventiva en establecimientos especiales para ancianos o indígenas.

Una temática que se retoma en la ley 1709 de 2014, invocando en el artículo 3A, el denominado principio de enfoque diferencial:

“Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional”.

Un presupuesto que se complementa a partir de una directiva permanente del INPEC, donde se fijan los criterios que han de observar los funcionarios penitenciarios frente a la reclusión de los indígenas:

- *Facilitar el contacto del interno indígena con la autoridad representativa de la comunidad a la que pertenece y sus familiares, encontrando un justo equilibrio entre los parámetros establecidos en el régimen interno y la prevención del desarraigo cultural.*
- *Apoyar las acciones desarrolladas por las autoridades y organizaciones indígenas al interior de los establecimientos de reclusión, y apoyo presupuestal, según la disponibilidad existente conforme a la asignación que se realiza desde el nivel central.*
- *Gestionar la colaboración de organizaciones indígenas legalmente reconocidas, dedicadas al trabajo en pro del bienestar de esta población en reclusión, en el desarrollo de actividades de acompañamiento o asistencia para los mismos.*

- Establecer convenios de cooperación interinstitucional entre el INPEC y otros estamentos públicos y privados, que permitan brindar el apoyo requerido a la población perteneciente a grupos indígenas.
- Impartir instrucción al personal bajo su dirección, sobre el marco legal y jurisprudencia para el tratamiento de la población indígena, en los cuales han abordado, entre otros temas: el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales, el reconocimiento a la autonomía y jurisdicción indígena, el cumplimiento de las penas impuestas por jurisdicción especial indígena en establecimientos de reclusión del orden nacional y la existencia de beneficios en condenas impuestas por la jurisdicción indígena”.

Desarrolla entonces la legislación y la máxima interprete de la norma fundamental, el preámbulo constitucional donde se establece una forma de estado de derecho, democrático, participativo y pluralista que reconoce y garantiza la diversidad étnica y cultural de la nación, adoptando las medidas necesarias para preservar la identidad cultural, la que se materializa en los eventos de reclusión carcelaria de indígenas, a través de la adopción de medidas especiales y diferenciadas frente a la población de la cultura mayoritaria, de tal manera que los reclusos indígenas tenga la oportunidad de preservar su cultura, usos y costumbres de acuerdo a su propia cosmovisión.

Es de destacar que en ese trato diferenciado radica, entonces, como primer presupuesto la adopción de las medidas necesaria por parte de las autoridades penitenciarias para que la ejecución de la pena en los centros de reclusión se lleve a cabo “*de modo que respete y no atente contra la conciencia colectiva de los indígenas*”, y en el caso de que esta obligación no se cumpla, se opte por considerar el cumplimiento de la pena en el territorio indígena, previa constatación de las subreglas establecidas por la Corte.

Serán entonces las particularidades de cada caso las que determinen en qué espacio específico y en qué condiciones los indígenas cumplirán las penas impuestas no solo por la justicia ordinaria, sino incluso aquella impuesta por las autoridades indígenas cuando éstas han remitido a los condenados a centros

carcelarios ordinarios. Siendo entonces de resaltar la importancia de la existencia de mecanismos de cooperación y entendimiento entre las autoridades indígenas y las de la población mayoritaria⁷.

En ese mismo sentido, resulta trascendente citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en torno a esta temática, donde al tratar el tema de la finalidad última de la pena que es la resocialización, frente a los indígenas se aclara que el proceso debe estar orientado a integración cultural, de tal manera que permita que al cumplimiento de la pena el indígena pueda volver a vivir en su colectividad y en su medio cultural⁸.

Para ello, resalta la Corte, que al no estar capacitado el sistema penitenciario para garantizar ese tipo particular de resocialización, recordando no solo los derechos de las comunidades indígenas, sino también de sus obligaciones dirigidas a preservar su integridad cultural, resalta la función que deben cumplir “exclusivamente” las autoridades del resguardo o territorio indígena del cual proviene el condenado, incluso más allá de los límites de sus respectivos territorios dentro de las cárceles a las cuales envían a sus miembros, una obligación que si bien la corte analizó a partir del evento en el cual el condenado juzgado por la comunidad indígena, resulta igualmente aplicable en el evento de ser condenado por la justicia ordinaria, cuando la finalidad propuesta es la misma.

*“Cuando las autoridades tradicionales, en ejercicio de su autonomía, juzgan a los miembros de la colectividad y los condenan a penas privativas de la libertad que deben cumplir en cárceles del sistema nacional, **tienen la obligación correlativa de garantizar que tales integrantes de la comunidad cuenten con las herramientas necesarias para preservar su cultura al interior del centro carcelario**, de manera que la condena impuesta no se traduzca en una pérdida cultural”⁹.*

Así mismo, para decidir la remisión del condenado al centro de armonización como se solicita, ha de considerarse otros aspectos de los que se ocupó la Corte Constitucional en el la tutela 208 de 2018,

⁷ Al respecto véase la Sentencia T- 669-2011, entre otras.

⁸ Nos referimos a la STP13482-2016, Radicación N° 88108, del 20 de septiembre de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁹ Cfr. STP13482-2016, Radicación N° 88108, del 20 de septiembre de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

cuando recordó la necesidad de ponderar en cada caso concreto el derecho a la diversidad cultural frente a otros bienes jurídicos de rango superior, como la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad, o de la colectividad en general, que pudieran ser objeto de amenazas o retaliaciones o incluso del propio condenado.

Analizado bajo tales presupuestos el caso de estudio, frente al punto de cuestionamiento de la decisión de primer grado, la Sala se encuentra que:

El señor Luis Alfonso Ramírez Torres fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, por medio de la Sentencia N° 24 del 14 de julio de 2017, a la pena de diez (10) años de prisión por la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, razón por la cual se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COJAM en Jamundí.

El señor Wilfido Muelas Chocue, en su condición de Gobernador del Cabildo Indígena Menor U'KA'WE'SX FXI'W, ubicado en el municipio de Morales (Cauca), solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali el traslado del señor Luis Alfonso Ramírez Torres al Centro de Armonización de su cabildo indígena a fin de que allí continuase purgando la pena de prisión impuesta. Una postulación que es reiterada por el recurrente.

Con esta solicitud se aporta certificación suscrita por el Gobernador Tradicional del Cabildo, donde se hace constar que el señor Ramírez Torres es comunero del Resguardo Indígena referido y que se encuentra debidamente censado en sus bases de datos.

En relación con la verificación de instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, se aporta una copia del informe de visita y certificación realizado por el INPEC de Popayán (C), a través del cual se verificaron las instalaciones del centro de armonización, constatando la capacidad de alojamiento de las instalaciones, así

como las condiciones de vigilancia y seguridad, incluso, de las oportunidades de estudio y trabajo

Ahora, como quedó establecido al analizar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el cumplimiento de estos requisitos no impone la remisión automática al centro de armonización, cuando esta es una alternativa que opera cuando se advierta que en los centros ordinarios de reclusión no se garantiza el tratamiento diferenciado, aspecto que en este caso no está acreditado.

Pero más aún, no puede la Sala Mayoritaria, dejar al margen de sus consideraciones la naturaleza y modalidades de la conducta por la cual fue condenado el procesado, para recordar que se trata de una conducta no solo de elevada lesividad, que afectan la seguridad pública e incluso, dado los delitos que se desarrollaron en materialización de la concertación, otros bienes como el de la vida e integridad personas -para mencionar solo algunos-, sino también el hecho de que el señor Luis Alfonso Ramírez Torres, como lo señaló el juez de instancia, fue condenado por conformar una estructura delincuencial que tenía como finalidad cometer delitos de homicidios, extorsión, utilización de menores en la comisión de los mismos y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.

Actividad que, entonces, no responde a una conducta aislada, sino a la concurrencia de toda una organización que dividía las labores entre sus miembros para materializar el objeto criminal de la concertación; actividades que se imponen a través de unos códigos de elevada violencia, una mafia que en sus actos de retaliación, ajuste de cuentas y disputas por el territorio y el mercado, sacrifican con frecuencia el derecho a la vida, la integridad, la libertad entre otros derechos, no solo de los miembros de su organización, sino de quienes por infortunio se encuentren a su alrededor.

En tal virtud, resulta razonable que el juez de primera instancia denegara la solicitud, pues concurre la Sala Mayoritaria en considerar que su remisión a un centro de armonización eleva el riesgo para su integridad y su vida, así como al resto de personas que cumplen las sanciones en el lugar, riesgo que incluso se puede extender no solo a

las autoridades sino a la comunidad indígena en general, pues si bien no se desconoce según el informe, que el centro de armonización igualmente cuenta con servicio de guardia, esta no resulta comparable con toda la infraestructura que presentan los centros carcelarios del Instituto Nacional Penitenciario.

Además, tampoco se ha demostrado de qué forma se vulnera el derecho a la igualdad del condenado. Ello en la medida en que no se ha probado que, otras personas, en sus mismas condiciones, se le haya otorgado un trato diferente respecto de la posibilidad de traslado a un centro de armonización.

Bajo tal consideración, a juicio de la Sala Mayoritaria, resulta no solo razonable, sino aconsejable que el señor Luis Alfonso Ramírez Torres cumpla la pena de prisión impuesta en el centro de reclusión ordinario; instando, sin embargo, a las autoridades carcelarias para que adopten las medidas necesarias para que no se atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, de otro lado para que establezcan los vínculos necesarios de colaboración y entendimiento con las autoridades indígenas para que aporten en el proceso de resocialización.

Por lo analizado, entonces, se confirmará la negativa de acceder al traslado del condenado al centro de armonización del territorio indígena como lo solicitó el gobernador del cabildo.

Por otro lado, no puede inobservar la Sala el trámite dado al proceso de notificación del auto objeto de apelación. Si bien, en el auto de sustanciación No. 102 del 4 de febrero de 2022 se deja constancia que la dilación en el trámite de notificación obedeció al INPEC, a quien se le había dado la orden de adelantar dicho trámite dadas las limitaciones de ingreso de personal externo a las instalaciones de los complejos carcelarios en razón al COVID-19, lo cierto es que no se advierten constancias que permitan establecer que el Centro de Servicios Administrativos durante el tiempo transcurrido, más de un año, cumplió con su deber de verificar el cumplimiento de las notificaciones, que constituyen su deber funcional. Razón por la cual, se impone compulsar copias ante el Juez Coordinador de dicha

dependencia para que determine si los empleados encargados de la notificación incurrieron en falta disciplinaria y proceda con el traslado a la comisión seccional de disciplina judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en Sala de Decisión Penal,

VI. RESUELVE.

Primero. - **CONFIRMAR** la decisión interlocutoria No. 899 del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, con base en lo expuesto en precedencia.

Segundo. - **COMPULSAR** copias ante el Juez Coordinador de dicha dependencia para que determine si los empleados encargados de la notificación incurrieron en falta disciplinaria y proceda con el traslado a la comisión seccional de disciplina judicial.

Tercero. - Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrada Sustanciadora
000-2012-01390 EPMS
-Salva Voto-


LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
Magistrado
000-2012-01390 EPMS


ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ
Magistrado
000-2012-01390 EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicación:	110016000-000-2012-01390-00
Procedencia:	Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.
Acusado:	LUIS ALFONSO RAMÍREZ TORRES.
Delito:	Concierto para Delinquir agravado.
Apelación:	Auto interlocutorio

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito fundamentar el salvamento de voto que en Sala de Discusión anuncié en el presente asunto.

Me aparto de las consideraciones de la Sala Mayoritaria que concluyeron en la confirmación de la decisión de primera instancia que negó al señor Luis Alfonso Ramírez Torres, el traslado a centro de armonización indígena.

Encuentro que el señor Luis Alfonso Ramírez Torres, solicitó que se le permitiera cumplir la pena impuesta por la justicia ordinaria, al Centro de Armonización del Cabildo Indígena Menor U'KA'WE'SX FXI'W, del Resguardo Indígena de Honduras, ubicado en Morales, Cauca, al cual pertenece.

Para establecer la calidad de indígena del condenado o su adscripción con la cosmovisión de dichas comunidades, debe aclararse, en primer lugar,

que no es un requisito, para establecer esa calidad foral, que se encuentre incluido en el censo de miembros de comunidades indígenas, en razón a que la calidad de integrante del respectivo resguardo se certifica directamente por el respectivo Gobernador de la comunidad¹.

Por ello, al verificar los anexos de la petición, encuentro:

i) solicitud del 8 de julio de 2021, del Gobernador y representante legal del Resguardo Indígena de Honduras Morales Cauca, José María Rivera Samboní, donde pide el traslado del comunero Luis Alfonso Ramírez Torres.²

ii) certificado del 8 de julio de 2021, sobre la calidad de comunero indígena del señor Ramírez Torres.³

iii) certificación del 25 de agosto de 2020, sobre la pertenencia del señor Ramírez Torres al territorio Nasa, Cabildo Indígena Menor U'KA'WE'SX FXI'W del Resguardo de Honduras de Morales Cauca.⁴ -

iv) constancia del censo CRIC donde se incluye el condenado.⁵

v) certificación de la Asociación de Cabildos UH WALA VXIC donde establece los integrantes comuneros indígenas para el 27 de enero de 2017.⁶

vi) copia del acta de posesión 002 del 2 de enero de 2021 del Gobernador Principal José María Rivera Samboní.⁷

vii) constancia del registro del señor José María Rivera Samboní como Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Honduras.⁸

¹ Ver. CSJ STP10636. Rad. 113173. Oct. 27 de 2020; CSJ STP10676. Rad: 113324; CSJ STP10636. Rad: 113173. Oct. 27 de 2020. Entre otras.

² Folio87-101 C.O.2 parte 3 y folio 1-2 C.O.2 parte 4

³ Fl. 3 C.O.2 parte 4

⁴ Fl. 4 C.O.2 parte 4

⁵ Fl. 5 C.O.2 parte 4

⁶ Fl. 6-8 C.O.2 parte 4

⁷ Fl. 9 C.O.2 parte 4-

⁸ Fl.11 C.O.2 parte 4

viii) oficio y certificación del 6 de septiembre de 2019, del director del EPAMSCAS de Popayán sobre la visita al centro de armonización y rehabilitación Resguardo Indígena de Honduras en Morales Cauca.⁹

Luego, no existe duda que, según lo han certificado las autoridades indígenas, el señor Luis Alfonso Ramírez Torres, pertenece a esa comunidad, está identificado como tal y así se reconoce, al punto que es la misma autoridad del resguardo la que ha hecho la solicitud para que el comunero pueda continuar purgando la pena de prisión en la comunidad indígena.

De suerte que, se cumple con este requisito destinado a demostrar la condición del condenado, así mismo, se ha certificado por la autoridad carcelaria que las instalaciones, en el centro de armonización del resguardo indígena, cumple con las condiciones para que la persona permanezca en ese sitio en cumplimiento de la pena.

Ahora, el argumento central del Juez de primera instancia, avalado por la Sala Mayoritaria, consiste en volver a referir el tema de la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado RAMÍREZ TORRES, la modalidad del delito y la pertenencia a un grupo delictivo, que hoy puede poner en riesgo a la comunidad del Resguardo Indígena, a sus autoridades y a la sociedad ancestral en general.

Es preciso señalar que esas reflexiones fueron las que se tuvieron en cuenta por el juez de conocimiento al momento de imponer la pena bajo la prueba valorada para ese entonces, para resolver la petición presente, considero que tales consideraciones no pueden ser de recibo, máxime para determinar un factor de riesgo para la comunidad indígena, que clama en su seno al comunero para que continúe cumpliendo la pena en el Centro de Armonización de la propia comunidad.

⁹ Fl. 12-16 C.O.2 parte 4.

En efecto, debe recordarse que, al tratarse de personas indígenas, que han sido condenadas en la justicia ordinaria, el Estado debe garantizar, en todo momento, el derecho a la identidad cultural, que depende de las particularidades de cada caso, luego entonces, si se pretende materializar la privación del indígena en un centro carcelario, debe hacerlo en un patio especial, donde se encuentre la población indígena o por contrario, en un Centro de Armonización que garanticen la continuidad del cumplimiento de la pena en un ambiente concordante con la identidad cultural.

Esta es una garantía, que se relaciona con los preceptos constitucionales y legales que conlleva la imposición de la pena de prisión, de cara a los fines de la pena la resocialización y reinserción social del condenado y el respeto del principio de dignidad humana, máxime cuando se trata de los indígenas, de quienes el proceso de ejecución de la pena, no debe alejarse del reconocimiento de la cosmovisión, identidad cultural y costumbres ancestrales, que los encontrarán en el seno de sus comunidades.

Lejos está de tal consideración, encuentro que la gravedad de la conducta por la cual fue condenado RAMÍREZ TORRES, puesto que el criterio que se reclama con la presente solicitud es que se le permita cumplir su pena, bajo la garantía de su identidad cultural, que no va en contravía de las finalidades constitucionales y legales de la pena, criterio diferente al del fuero indígena, a efectos de establecer la jurisdicción competente para conocer del proceso penal¹⁰, que fue objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia:

“...La invocación de tal aspecto como factor determinante de la procedencia o improcedencia del traslado de cárcel, constituye un desconocimiento del precedente constitucional, en tanto la naturaleza del delito y las circunstancias fácticas que lo rodearon, no son razones suficientes para denegar la condición cultural del indígena...”

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia T-975 de 2014

...

Para la Sala, dicha conclusión, que fue la misma a la que llegó la juez de primera instancia, resulta desacertada, pues confundieron los jueces accionados la condición de indígena con el fuero indígena, donde sí se impone la valoración de la naturaleza del delito a efectos de determinar la jurisdicción competente para conocer del proceso penal. Así las cosas, también resultó equivocado el que se extrañara que en el curso del proceso se alegara la calidad de indígena...”¹¹

A los asertos anteriores, múltiples son las fuentes normativas que sirven de sustento, a saber:

1.- El artículo 3 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” de la Organización de Estados Americanos (adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 - OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), establece que:

“Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.

2.- El artículo 7 de la Constitución Política, reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

3.- El artículo 70 de la Constitución Política reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que viven en el país.

4.- El artículo 246 de la Constitución Política establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República.

¹¹ CSJ STP5154-2022. Rad. 122187. Marzo 15 de 2022.

5.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, que el Estado Colombiano ratificó a través de la Ley 21 de 1991, establece en su artículo 5 que:

“los Estados deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos indígenas y deberán tomar debidamente en consideración los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”.

6.- El artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. También el artículo 8.2 del Convenio 169 de la OIT establece que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

7.- El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas manifiesta que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. El artículo 20.1 de la mencionada Declaración consagra que las comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. El artículo 34 de la Declaración en mención

consigna que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

7.- El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reconoce a la Jurisdicción Especial Indígena como parte integrante de La Rama Judicial en Colombia.

8.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emprendió, desde el año 2002, en el marco de los Planes Sectoriales de Desarrollo de la Rama Judicial y con el acompañamiento de las organizaciones y comunidades indígenas, un proceso de construcción de una política de coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena con el fin de fortalecer ésta última, así como consolidar el ejercicio de los sistemas jurídicos propios de los Pueblos Indígenas, teniendo como principio el carácter multiétnico y pluricultural del Estado Colombiano: Acuerdos No. PSAA12 - 9614 y PSAA13-9816, por los cuales *“se establecen las medidas de coordinación interjurisdiccional y de interlocución entre los Pueblos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional”*.

De acuerdo con lo anterior, debo admitir que la privación de la libertad de los indígenas en establecimientos penitenciarios y carcelarios estatales debería ser excepcional, porque la simple y dramática situación de hacinamiento del sistema carcelario colombiano constituye un factor determinante del lamentable proceso de pérdida masiva de la cultura e identidad de estos grupos étnicos minoritarios.

Sociológicamente, ha dicho la Corte Constitucional, que las penas y los castigos no pueden desconocer la identidad cultural y étnica de los colombianos:

*“...el castigo es un agente cultural que transforma la identidad del individuo, mediante métodos de clasificación, restricción y autorización, estandarizando su conducta de acuerdo a patrones generales, lo cual afecta de manera directa la cultura del indígena, independientemente de los esfuerzos realizados por el INPEC para evitar este proceso. De esta manera, la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento ordinario puede llegar a transformar por completo su identidad cultural étnica y cultural, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común”.*¹²

Los indígenas no debían ser recluidos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución y en este sentido recordó lo señalado en la Sentencia C-394 de 19958:

“En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y la ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”

En ese orden, considero que no es posible acudir a la gravedad de la conducta para decantar la procedencia del traslado a Centro de Armonización del indígena.

La armonización desde el punto de vista de los pueblos indígenas, es una forma de equilibrar energías, a cargo del médico tradicional o *Tek Huala*, por medio de rituales que incluyen la limpieza al recién ingresado,

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-097 de 2012, MP. Mauricio González Cuervo.

que viene de las cárceles, a quienes se les “abre el camino”, noción que significa limpiar el cuerpo que viene con diferentes enfermedades y espíritus negativos, para entren a la comunidad quietos, con control del territorio y en equilibrio de la cosmovisión.¹³

Es más, encuentro que no puede desconocerse, que existen diferencias conceptuales frente al concepto de las conductas punibles, que para los indígenas constituye un delito común, una enfermedad, tal es el caso del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el que incurren sus comuneros y desde luego son procesados en la justicia ordinaria, que *contrario sensu*, para el ordenamiento, para nuestros fiscales, jueces y para la comunidad mayoritaria en general es un delito grave, pluriofensivo, digno de reproche y sanción cada más drástica por parte del Estado, gracias a la imposición internacional de políticas criminales tendientes a combatir ese delito. No obstante, como para las comunidades indígenas es un “delito menor”, es susceptible de resocialización en el resguardo, con aplicación de los rituales de limpieza, trabajo obligatorio en el campo, y en enseñanza a la comunidad sobre las consecuencias de su “enfermedad”.

De manera que la reflexión se centra en señalar que las funciones de la pena establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, como la finalidad de alcanzar la resocialización, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, son a duras penas una aspiración meramente formal, totalmente alejada de la realidad de las cárceles colombianas, y cuyos propósitos de por más, loables, están más cerca de los logros alcanzados por el proceso de resocialización de las comunidades indígenas, en un ambiente menos represivo, vigilado por hombres armados con bastones de mando con cintas de colores y no

¹³ Asesora jurídica del Resguardo de Tacueyó Cauca.

fusiles, y en el que hay más trabajo físico y espiritual, logran encaminar mejor a sus comuneros hacia un proceso real de reinserción a la comunidad.

Si tenemos en cuenta, el concepto de que el delito no es más que una enfermedad, para la cual existe un remedio, el cual encuentra el ser humano a través de un proceso de guía espiritual de los mayores, con participación activa del comunero y la comunidad que lo apoya, llegaríamos a la conclusión, que es ésta la interpretación más acertada para establecer si es procedente o no el traslado de LUIS ALFONSO RAMÍREZ TORRES, al Centro de Armonización de su comunidad.

En ese orden, considero que la argumentación del juez de la instancia no es de recibo para resolver este problema jurídico, porque es claro que una persona procesada por un delito grave para la cultura mayoritaria, como el tráfico de estupefacientes, o el concierto para delinquir, no lo es para las comunidades indígenas, alejarse de esa concepción y reconocimiento, implica dejar al albedrio del juez para que resuelva la solicitud, en contravía de los criterios concebidos en las llamadas leyes mayores como lo es la ley ancestral 89 de 1890¹⁴ y el desarrollo jurisprudencial a partir de la sentencia T-921 de 2013, que dio paso a que los delitos o enfermedad son susceptibles de armonización, y es a la comunidad indígena por medio de sus autoridades legalmente establecidas, quienes deciden a cuales comuneros acoge al interior de su comunidad y a cuales no, para de esa manera garantizar el ejercicio de la jurisdicción indígena y la protección de sus usos y costumbres, pero también ejecutar las penas.

Por otra parte, no obra información alguna en el expediente que indique que el señor Luis Alfonso Ramírez Torres cumple la pena en un patio especial para comunidades indígenas, por el contrario, de la cartilla

¹⁴ El artículo 40, consideraba al indígena como un menor de edad, se mantuvo hasta la declaratoria de inexequibilidad con la sentencia C-139 de 1996.

biográfica que reposa en el expediente se da cuenta que permanece en fase de seguridad alta en bloque y pabellón de comunidad general, que pasó por varios pabellones y seccionales del mismo centro carcelario COJAM en Jamundí.

En consecuencia, considero que el condenado reúne los requisitos necesarios, establecidos en la ley y la jurisprudencia, para que sea traslado al Centro de Armonización de su comunidad, porque tiene la condición de indígena con el derecho a la garantía de la identidad cultural y como quiera que no está en patio especial, se hace razonable el traslado para que siga cumpliendo la pena impuesta, con visitas periódicas de la autoridad carcelaria INPEC.

Concluyó así que la decisión interlocutoria apelada debía revocarse para acceder al traslado del condenado a centro de armonización indígena.

En esos términos, me aparto de lo decidido por la Sala Mayoritaria, dejando sentado mi salvamento de voto.

Cordialmente,



MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrada
000-2012-01390 EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cali V., nueve (9) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCE REDENCION DE PENA.
INTERLOCUTORIO No. 1296.
RADICACION No. 11001-60-00-000-2012-01390-00. N.I. 13791.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de redención de pena impetrada a favor del condenado **LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES**, conforme a lo siguiente,

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. **LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1 144.038.500, fue condenado mediante sentencia No. 024 de 14 de Julio de 2017 del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cali V., a la pena principal de 10 años de prisión y multa equivalente a 9.000 S.M.L.M.V., por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali en acta No. 059 de 13 de marzo de 2018.
2. Se reconocerá personería al abogado **ROBERT SALAZAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.751.819 de Rosas, Cauca, con T.P. No. 156.764 del C.S.J. como defensor del condenado **LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES** en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado a folio 183.
3. Para redimir pena, han sido aportados mediante oficio 2020EE0147732 de 2 de octubre de 2020, documentos emanados del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundi, por actividades adelantadas durante la permanencia de **RAMÍREZ TÓRRES** en prisión, a saber: los cómputos No. 17589705 por 768 horas de estudio (correspondientes al periodo 1º de marzo de 2019 a 31 de octubre de 2019), No. 17885841 por 1128 horas de estudio (correspondientes al periodo 1º de noviembre de 2019 a 31 de agosto de 2020). Igualmente, obra en la foliatura certificado de conducta suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundi, la cartilla biográfica del condenado y la evaluación de las actividades desempeñadas (Fis. 135 a 144).
- 3.1. Por disposición de los artículos 81, 82, 97, 98, 101 y 103A¹ de la Ley 65 de 1993, el condenado tiene derecho a que se le rebaje la pena por concepto del tiempo que ocupa

¹ Adicionado por la Ley 1709 de enero 20 de 2014, artículo 64.

durante su permanencia en prisión en actividades como el trabajo, el estudio o la enseñanza. Tal derecho implica que se abonen a su favor, como parte cumplida de la pena, un día de reclusión por dos días de estudio, de trabajo o enseñanza (Arts. 82, 97 y 98), computándose como un día de trabajo la dedicación a tal actividad durante ocho (8) horas diarias (Art. 82), uno de estudio la dedicación a ello durante seis (6) horas, así sea en días diferentes (Art. 97) y uno de enseñanza, la dedicación durante cuatro (4) horas a ella (Art. 98).

3.2. En el caso que nos ocupa tenemos que, al confrontar la documentación allegada (Certificación de labores, evaluación y conducta positivas) con el texto legal y, verificado que las horas reportadas corresponden con las habilitadas legalmente para redención durante los meses en los que se adelantó la actividad, encontramos que se ajusta la situación de LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES a la normatividad aplicable y, por ello se procederá a reconocerle la redención solicitada que en su caso equivale a 5 meses y 8 días por concepto de estudio.

4. De otro lado, procedentes de los correos electrónicos juanpabloagredo477@gmail.com y eduardoparra484@gmail.com se allegaron sendas solicitudes a nombre del condenado LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES requiriendo información sobre el reconocimiento de redención de pena y sobre el tiempo de privación de la libertad (Fls. 153, 154, 184 a 187) y, no obstante que las solicitudes proceden de correos de particulares sin facultad para actuar en esta causa, para información del sentenciado se le hace saber que de acuerdo con la carpeta a cargo de este Juzgado, fue privado de la libertad inicialmente el 1º de septiembre de 2012 siéndole impuesta medida de aseguramiento intramural por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Garantías Ambulante de Montería, Córdoba, permaneciendo en dicha condición hasta el 25 de junio de 2013 que el mismo Juzgado revocó la mencionada medida y ordenó su libertad, habiendo sido capturado nuevamente el 4 de febrero de 2019, fecha desde la cual permanece privado de la libertad; respecto a la redención de pena, únicamente se le ha reconocido la referida en este auto.

5. Obra igualmente en la foliatura memorial suscrito por el abogado ROBERT SALAZAR LÓPEZ, a quien se está reconociendo personería en este auto, solicitando el traslado del condenado LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES al "...Resguardo Indígena de Honduras – Sede Lomitas, Morales – Cauca..." (Fls. 155 a 183).

Como quiera que mediante auto interlocutorio No. 899 de 22 de octubre de 2020 (Fl. 134), este despacho se pronunció sobre solicitud que en el mismo sentido elevó el entonces Gobernador y Representante Legal del "...cabildo indígena Menor U'KA 'WE'SX FXI'W, perteneciente al resguardo de Honduras, ubicado en el municipio de Morales-Cauca...", auto que teniendo en la cuenta la pandemia de "Covid 19" se dispuso notificar al condenado mediante comisión ante la Dirección del Establecimiento Carcelario, existiendo constancia únicamente de la notificación al representante del Ministerio Público, sin que por lo tanto se estime necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, toda vez que los notificadores del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ya están asistiendo a los Establecimientos Carcelarios a notificar personalmente a los condenados, se DISPONE que se proceda a notificar personalmente dicha providencia al condenado LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES y en la misma forma o a través de los medios tecnológicos con los que se cuenta a su defensor abogado ROBERT SALAZAR LÓPEZ surtiéndose los términos pertinentes en la Secretaría; así mismo, se comunicará sobre el contenido de dicha decisión al actual "Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena de Honduras Morales-Cauca" JOSÉ MARÍA RIVERA SAMBONI (Calle 3 No. 1-41 Morales, Cauca. Email: ukacabildo4@gmail.com).

PRONUCIAMIENTO

En mérito a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI VALLE.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado ROBERT SALAZAR LÓPEZ para actuar como defensor del condenado LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES.

SEGUNDO: En decisión susceptible de los recursos de reposición y apelación, Reconocer al condenado LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES un total de 5 meses y 8 días, por concepto de redención de pena por estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Pesen las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para la notificación de esta providencia y demás asuntos a su cargo. De la comunicación de esta decisión a la autoridad carcelaria deberá quedar constancia en la carpeta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO AFANADOR VACA
JUEZ

NOTIFICACION: En la fecha _____, se notifica el contenido del auto interlocutorio No. 1296 de 9 de Noviembre de 2021, proferido en el expediente bajo radicación 11001-60-00-000-2012-01390-00 a las partes, quienes enteradas firman en constancia.

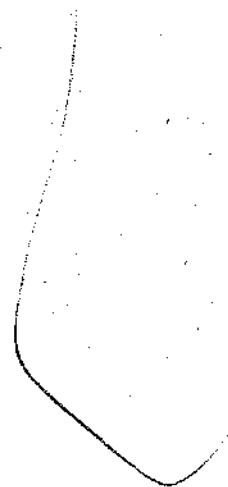
Luis Alfonso 11.11.2021

LUIS ALFONSO RAMÍREZ TÓRRES.
C.C. 1.144.038.500
Sentenciado interno Cárcel de Jamundí.
FECHA:

Dr. _____
MINISTERIO PÚBLICO.

Dr. ROBERT SALAZAR LÓPEZ.
DEFENSOR.

2



Popayán, Cauca 23 de Julio de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI VALLE**

Valle del Cauca

**ASUNTO: Solicitud de traslado de comunero a Reguardo Indígena de
Honduras - Sede Lomitas, Morales - Cauca**

ROBERT SALAZAR LOPEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.500 de Cali – Valle, de forma atenta y respetuosa me permito presentar la siguiente:

PETICION

**PRIMERA: ORDENAR, EL TRASLADO AL TERRITORIO INDIGENA
RESGUARDO DE HONDURAS** ubicado en el Municipio de Morales Departamento del Cauca, **Sede Lomitas (Centro de Armonización Honduras)** al comunero indígena, **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.500 de Cali – Valle.

El centro de armonización es especializado para el cumplimiento de penas de comuneros indígenas del territorio apegado a los usos y costumbres de la comunidad, para salvaguardar la identidad cultural y preservar las culturas del territorio nacional. Dicho centro esta certificado por el INPEC y ayuda a generar el enfoque diferencial que demanda la Ley, como comuneros pertenecientes a una comunidad indígena, donde cuentan con la infraestructura, alimentación, seguridad, salud, educación, formación agrícola, cultural y de armonización para los comuneros recluidos dentro del mismo; con el fin de que sus comuneros regresen armonizados al seno familiar, después de haber cumplido a cabalidad con las penas impuestas por las instancias ordinarias o especializadas. Hago énfasis, su Señoría que el comunero solicitado, no ha

perdido sus arraigos culturales y socio-económicos del pueblo nasa de conformidad con la certificación emitida por la Autoridad Indígena.

SEGUNDA: Despachar favorablemente la presente Petición de Traslado al Centro de Armonización antes referido, con la observancia que la Guardia indígena o los representantes del Cabildo de Honduras, tienen toda la logística necesaria para garantizar el traslado y seguridad del comunero **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** hasta las instalaciones del Cabildo, se comprometen en todo lo pertinente, tanto para la movilización del indígena como para la presentación oportuna del mismo ante cualquier llamado o requerimiento judicial o del INPEC.

TERCERA: Proteger de manera especial al Comunero Indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** salvaguardando sus derechos fundamentales y diferenciales por su etnia, y costumbres, en concordancia por lo reiterado en los Fallos Constituciones y en las líneas jurisprudenciales que detallo mas adelante.

CUARTA: Ruego a su Señoría se tenga en cuenta el grave estado de emergencia sanitaria que afronta el país, debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, pues la situación de hacinamiento dentro del centro carcelario genera un alto grado de probabilidades de contagio sobre todo en estos momentos en los cuales Colombia eta viviendo sus picos mas altos de infección y mortandad, por lo que es necesario tener esta premisa como garantía del derecho fundamental a la vida, la salud y la dignidad humana, para que de este modo las autoridades indígenas del **Cabildo de Honduras – Sede Lomitas – Morales – Cauca**, en articulación con su Despacho, puedan contribuir a la protección de dichos derechos, pues en el Centro De Armonización Honduras, se cuenta con un numero bajo de armonizados y les resulta mucho más probable lograr un efectivo control y prevención de contagios en el personal privado de libertad, de tal modo que pueden garantizar que este comunero cumpla con su medida privativa de libertad como sanción y así mismo ayudan a purgar al comunero dentro del precitado centro de armonización, bajo el enfoque diferenciado antes enunciado, cobijado bajo el fuero constitucional.

LA PRESENTE PETICIÓN ESTÁ AMPARADA Y FUNDAMENTADA EN:

PRIMERO: La Autoridad Indígena del Resguardo de Honduras, Morales – Cauca, en su Autonomía Jurídica fundamentado entre otros, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 34461 M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ reitera varias sentencias relacionadas con el tema de las Autoridades indígenas entre ellas las sentencias T-344/98, T-266/01, T-728/02, en la cual se precisa que las autoridades indígenas son el Juez natural para conocer de las enfermedades (delitos) cometidos por los miembros de su comunidad siempre y cuando se atiendan los requisitos para el reconocimiento del fuero indígena. Esta condición es inherente al debido proceso, uno de cuyos componentes es precisamente el Juez natural tal y como lo señala de manera expresa el Art. 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el ámbito jurídico de su derecho ancestral presento la solicitud con previa revisión sobre los antecedentes personales, familiares, sociales y modo de vivir del comunero **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, donde se concluye que tiene arraigos culturales propios del pueblo indígena. No es reincidente en delitos penales o de cualquier índole con la justicia indígena, de conformidad con la certificación emitida por la Autoridad Indígena competente.

TERCERO: El hecho de los comuneros indígenas tengan derecho a recibir una atención diferenciada desde el marco diferencial en materia de tratamiento carcelario, motiva dicha petición, asegurando una total resocialización y regreso a la vida comunitaria del condenado, esto contribuye al descongestionamiento y hacinamiento del sistema carcelario pues el deber ancestral de la comunidad indígena, es brindarles a sus comuneros unas condiciones en materia espiritual, social y familiar aptas para que cumplan a cabalidad con la sanción impuesta.

CUARTO: Identificación del territorio ancestral de HONDURAS: se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Morales aproximadamente a 12 Km del casco urbano, existiendo dos vías de acceso por carretera sin pavimentar y vía fluvial a través de la Represa La Salvajina. Las condiciones socioeconómicas y culturales en nuestro Territorio, nos hacen útiles para la resocialización de nuestros comuneros en la sede Lomitas.

NATURALEZA JURIDICA

EL CABILDO INDIGENA DE HONDURAS dando ampliación al artículo de la Ley 89 de 1.890, que en su contenido ACLARA: NATURALEZA JURIDICA: las autoridades tradicionales indígenas, son entidades de Derecho público de

carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Los cabildos o las autoridades tradicionales ejercen funciones jurisdiccionales de administración y control territorial, de conformidad con los usos y costumbres y con fundamento en el Art. 246 de la Constitución Política de Colombia que permite el ejercicio práctico del derecho de administrar justicia desde lo justo, lo equitativo permitiendo el manejo autónomo del control en su ámbito.

SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL FUERO INDIGENA

El Comunero indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, del Territorio Ancestral RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS – Morales - Cauca, cumple con todos los requisitos de fuero indígena mencionados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

"El elemento personal: exige que el imputado o condenado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenezca a una comunidad indígena, en el caso de el Sr. **RAMIREZ TORRES**, se encuentra plenamente acreditado en esta calidad a través de la constancia emitida por la Autoridad Indígena del Resguardo de Honduras, mediante los cuales se identifica de forma plena que el comunero está censado con la comunidad indígena y que conserva la identidad cultural y socioeconómica practicando todos sus usos y costumbres indígenas.

Elemento territorial: Establece que la comunidad podrá aplicar sus usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, el cual no solamente se agota en una acepción geográfica, si no que además se puede extender donde la comunidad indígena despliega su cultura, como es el caso del comunero **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, para lo cual se retrotrae el artículo 7 de nuestra constitución Política SE DEBE PROTEGER LA MULTICULTURALIDAD del territorio nacional. Así debemos diferenciar entre comunero y nativo pues los dos son conceptos que se manejan dentro del territorio dado la extensión territorial que llevamos a medida de la recuperación de nuestra madre tierra y territorios ancestrales de nuestros ancestros mayores.

Elemento Institucional u orgánico: Este consiste e indaga por la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad

indígena, la cual debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad. Este requisito se encuentra plenamente acreditado en la solicitud, teniendo en cuenta la organización jurídica de la **Cultura Nasa del Cabildo del Territorio Ancestral Indígena del Resguardo de Honduras, en el Municipio de Morales Departamento del Cauca**, que cuenta con un sistema de justicia adecuada para garantizar los derechos de los sujetos procesales y de la propia comunidad indígena y para la aplicación de remedio cuenta con un **Centro de Armonización Honduras**, ubicado en Morales Departamento del Cauca que opera como lugar de armonización para los comuneros indígenas privados de la libertad por disposición de la jurisdicción indígena y de la jurisdicción ordinaria, en aras de proteger el Derecho a la Diversidad Étnica y Cultural y prevenir los procesos de aculturación.

Elemento Objetivo: Se refiere a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente si se trata de un interés de la comunidad indígena o de la sociedad mayoritaria. (St T-002. Corte Constitucional M.P. Juan Carlos Henao Pérez). En este caso, el bien jurídico afectado presuntamente es la **SEGURIDAD PUBLICA** que es el bien jurídico muy apreciado, valorado y respetado por la comunidad indígena al nivel que forma parte de sus mandatos en la plataforma de lucha. Las afectaciones a este bien jurídico son reprochadas con acciones de prevención, armonización y remedio, de acuerdo con el caso en concreto. Igualmente se brindan las garantías a las víctimas de ser tratadas espiritualmente y ser reparadas en el marco de una justicia restaurativa.

Por lo anteriormente expuesto, el comunero indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, cumple con todos los elementos del **FUERO INDIGENA** determinados por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991:

Artículo 246: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

- **CONVENIO 169 DE LA OIT, RATIFICADO POR EL ESTADO COLOMBIANO MEDIANTE LA LEY 21 DE 1991:**

Artículo 8 Num. 2: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Artículo 9 Num. 1: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberás respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

- **LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS:**

Artículo 3: De los Príncipios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas de la organización de Estados Americanos establece que “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a los miembros de los pueblos indígenas, deberán darse preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamientos conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.

- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:**

Artículo 3: “Prelación de los Tratados Internacionales: en la actuación prevalecerá lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad”.

Artículo 30: “Excepciones a la jurisdicción penal ordinaria: se exceptúa los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena”. (énfasis añadido).

- **SENTENCIA T-009 DE 2007:**

Esta Sentencia reitera los criterios para dirimir los conflictos: (I) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (II) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de

convivencia para todos los particulares; (III) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas siempre y cuando protejan directamente una valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y ; (IV) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas..." (énfasis añadido).

- SENTENCIA 617 DE 2.000

En la que se reitera y se señalan los aspectos que determinan la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena y elementos estructurales del Fuero Indígena.

- SENTENCIA T-669 DE 2011

Considera que el Juez Constitucional puede entrar a fijar pautas sobre mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de libertad con las autoridades indígenas.

- SENTENCIA T-097 DE 2.012

Reconoció "la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del Juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural". Por otro lado esta sentencia también destaca que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón a su particular visión frente a la pena y su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción se respete el principio de la diversidad étnica y cultural

- SENTENCIA T-921/13 Y SENTENCIA T-642/14 de las cuales en especial me remito a los siguientes apartes:

5.2.2.4. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en aquellos eventos en los cuales el cumplimiento de la pena de un indígena se efectúe en un establecimiento penitenciario y/o carcelario del sistema ordinario, el mismo debe velar porque no se afecte la cultura del individuo y por la conservación de sus usos y costumbres.

En este sentido, esta Corporación ha reconocido que la pena restringe

solamente una serie de derechos, y no puede en ningún momento afectar la dignidad humana del interno, ni con ella su identidad cultural, por lo cual, los indígenas merecen una especial protección en los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, que impida que sean objeto de tratos que les hagan renunciar a sus propias costumbres.

Por lo anterior, si bien la Jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que cuando lo soliciten sus propias comunidades, los indígenas pueden cumplir su pena en un establecimiento penitenciario ordinario, los establecimientos en los cuales se encuentren privados de la libertad deben contar con la infraestructura necesaria para recibirlas sin afectar su cultura, ni sus costumbres:

“Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”

Al respecto, debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria.

En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad, tal como se exigió en la Sentencia T-1026 de 2008.

7. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

7.1. *La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.*

7.2. *En este sentido, el artículo 3 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” de la Organización de Estados Americanos establece que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.*

7.3. *Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: “la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”.*

7.4. *Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:*

7.4.1. *La Sentencia C -394de1995 señaló que los indígenas no debían ser recluidos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:*

“En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza

contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”.

7.4.2. La Sentencia T-1026 de 2008 señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo, teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.

7.4.3. La Sentencia T-669 de 2011 consideró que si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.

7.4.4. La Sentencia T-097 de 2012 reconoció “la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”. Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que, en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural:

“En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena competía a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión

del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural”.

7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.

7.4.6. Sin embargo, la realidad es que en la actualidad la diversidad cultural de los pueblos indígenas no es respetada al interior de los establecimientos penitenciarios o carcelarios ordinarios. En este sentido, la Defensoría del Pueblo elaboró un informe sobre el tema denominado “Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC”, en el cual señaló que pese a lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario, gran parte de los establecimientos en los cuales se encuentran recluidos indígenas, no cuentan con un área específica para su atención, por lo cual no se reúnen las condiciones para vivir dignamente de acuerdo con su diversidad étnica y cultural, lo que implica una grave amenaza contra estos valores que gozan de reconocimiento constitucional y que no se respeta su diversidad cultural:

“En la mayoría de los establecimientos carcelarios y penitenciarios donde se encuentran ubicados los internos indígenas no se tiene un área específica para su atención, por lo cual no se reúnen las condiciones para vivir dignamente de acuerdo con su diversidad étnica y cultural, lo que implica una grave amenaza contra estos valores que gozan de reconocimiento constitucional. El INPEC para acatar la normativa penitenciaria referida a la reclusión en lugares especiales de los indígenas ha establecido en ciertos establecimientos de la nueva cultura penitenciaria su ubicación junto con los exfuncionarios y las personas de la tercera edad

Al respecto, la Defensoría del Pueblo recuerda que se debe tener claro que el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 (reclusión en casos especiales) de manera alguna crea privilegios para ciertos grupos de personas reclusas. El contenido de esta norma, al igual que el artículo 27 del mismo estatuto, persigue una finalidad diferente en cada caso particular (personal del INPEC, funcionarios de la justicia penal, cuerpo de policía judicial, ancianos, etc). Así para los indígenas la reclusión en lugares especiales tiene como propósito directo el de respetar y preservar su identidad étnica y cultural en los términos que ordena la Constitución Política, en sus artículos 7 y 70). En otras palabras, en tratándose de los indígenas privados de la libertad, su reclusión va más allá de la simple y formal separación por grupos. Siendo así el Estado-INPEC- tiene la obligación constitucional y legal de proveer los medios necesarios para el logro de tal fin. A este respecto es necesario resaltar lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia nº. C-394/95: "Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales". Tampoco existe un programa encaminado a reintegrar al interno indígena mediante mecanismos de trabajo y de educación, como elemento útil a su comunidad, preservando al máximo su cultura, costumbres, lengua y lazos familiares".

Es preocupante para la Defensoría del Pueblo la falta de información sobre los indígenas privados de libertad. En este informe es el primero que da a conocer las particulares condiciones de privación de la libertad de los indígenas en el país: la poca atención que recibe este tema; el hacinamiento, la discriminación, el abandono, la indefensión, la precariedad económica y la falta de atención especializada que impiden a los indígenas sometidos a reclusión ejercer sus derechos fundamentales.

Asimismo, es evidente el total desconocimiento por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias de las normas que regulan y protegen el derecho de las comunidades indígenas a conservar sus costumbres y tradiciones. Por ello, dentro de la normativa del sistema penitenciario son escasas las directrices que promuevan la efectividad de dichos derechos. Esta deficiencia ha llevado a muchos funcionarios a improvisar poniendo en práctica a su libre arbitrio; medidas y actividades en favor de la población indígena reclusa en sus respectivos

establecimientos, con el convencimiento de estar haciendo lo adecuado. Hasta el momento, se carece de un censo diferenciado que permita establecer el número real de indígenas privados de la libertad, determinar los establecimientos carcelarios del país en donde se encuentran ubicados y la situación jurídica de cada uno de ellos. Sin desconocer que el INPEC ha hecho un esfuerzo por tener estadísticas sobre dicha población, esto no nos genera plena confianza, ya que en la presente investigación se han encontrado indígenas que INPEC no reporta".

7.4.7. En consecuencia, en todo proceso penal debe tenerse en cuenta la condición de indígena en el momento de determinar el lugar y las condiciones especiales de privación de su libertad, independientemente de que no se aplique el fuero penal indígena, pues si ésta no se tiene en cuenta, se afecta su derecho a la identidad cultural y su dignidad humana.

8.3.4.10. Lo anterior exige la adopción de medidas urgentes ante el evidente proceso masivo de afectación de un derecho fundamental esencial para los indígenas como es la identidad cultural, por lo cual se hace necesario la adopción de medidas para salvaguardar esta garantía. En todo caso estas medidas se dirigen específicamente a la determinación del lugar de privación de la libertad y no afectan la naturaleza ni la duración de la pena o medida impuesta, pues la simple reclusión de un indígena en un establecimiento ordinario afecta claramente su cultura y tal como ha señalado el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre la situación de los indígenas privados de la libertad en Colombia.

En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser recluidos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

- (i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.
- (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías

(para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

OTROS ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES

Del mismo modo reitero, su Señoría que la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios son utilizados solo con carácter excepcional, en cuestión de privación de la libertad de los pueblos indígenas como lo establece nuestra corte constitucional en diferentes sentencias, en concordancia y desarrollo del enfoque diferencial expresado en el artículo 2º de la ley 1709 de 2014, del mismo modo el artículo 29 de la ley 65 de 1993, el cual reza que ...*los indígenas serán recluidos en establecimientos especiales... pero vale la pena traer a colación la sentencia T-921 DE 2013, la cual ha sido el fundamento tanto del juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de Neiva, en auto 1784 del 17 de julio de 2019, como de su despacho en auto 448 de 12 de marzo de 2020, al interpretar que dado a que no se puede verificar la existente de un lugar que reuna las condiciones para la purga del comunero se niega su traslado, existiendo al interior del proceso certificación de existencia del centro de ARMONIZACION, para la detención y cumplimiento de la pena del INDIGENA en cuestión.*

Es por lo anterior, que me acojo a la sentencia **T-515/16 del 10 de marzo del 2016 de la corte constitucional**, la cual entre otras, ordena el traslado de la demandante al resguardo indígena, dado que se encuentran vulnerados sus *derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la identidad cultural de una persona indígena*", pues en este caso como en el del comunero aquí tratado no se puede castigar negándosele no un privilegio, ni un beneficio, sino un DERECHO, que tiene nuestro enraizado indígena a ser trasladado a nuestro resguardo indígena, el cual cuenta con las instalaciones adecuadas en todos los sentidos, tanto en el mantenimiento de las condiciones personales, sociales, como de seguridad necesaria que garanticen el cumplimiento de la pena del purgado.

De igual modo en nuestro centro de Armonización existen otros comuneros que gozan de este derecho y es por eso que teniendo presente el principio de igualdad, la **sentencia 7-123 de 1995** señaló que "es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, (lo pueden hacer siempre que

justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13).", es decir, la aplicación de este principio en el ejercicio de la función judicial exige tratar de manera igual casos sustancialmente iguales.

Respecto a la obligatoriedad y el acatamiento del **precedente constitucional**, la **sentencia T-656 de 2011** preciso: "*.../ el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se toman ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional*". Pues el juez no puede apartarse de un precedente jurisprudencial, sin asumir las cargas argumentativas descritas, "*desborda su discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados* ". de manera que se configure una causal autónoma y específica de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

En relación a la legitimidad para actuar, este representante hace aducción a palabras de la corte en **sentencia T-515/16**, "en el evento en el que una persona indígena (I) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, esta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, Respaldado por la **sentencia T-866 de 2013** la Corte se refino a los aspectos relevantes para consolidar un dialogo intercultural entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, los cuales pueden resumir de la siguiente manera: "(i) comunicar de la existencia del proceso a la máxima autoridad de su comunidad o su representante; (ii) permitir la intervención procesal de la máxima autoridad indígena o su representante como vocero del sujeto indígena investigado; (Hi) elevar el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura en caso de que dicha autoridad, el investigado o su defensor invoquen el fuero especial indígena; (iv) en el caso de que se haya dietado una medida privativa de la libertad, el operador jurídico deberá valorar

un enfoque diferencial en las condiciones de reclusión que deben aplicarse para poblaciones con características particulares en razón de su etnia; (v) para todo lo anterior, los jueces penales y de ejecución de penas deberán contar con un directorio o registro actualizado de comunidades y autoridades indígenas, el cual deberá proveer el Consejo Superior de la Judicatura (...J"

Además de lo anterior, la aplicación de la norma superior en su artículo 246, perfectamente hilado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por el Congreso de Colombia a través de la Ley 16 de 1972, que recomendó a los gobiernos de los Estados partes la implementación de "Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad". El principio III de la recomendación que trata sobre la libertad personal establece que "[c] cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".

Retomando, su Señoría tenemos que:

En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional cuyas reglas jurisprudenciales fueron reiteradas en las sentencias St T 515 de 2016, T-642 de 2014, T-975 de 2014, T-208 de 2015 y T-685 de 2015, se consolidó así un precedente jurisprudencial.

Es preciso recordar que el artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas, "*competencia jurisdiccional especial*" dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la norma superior y la ley, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Constitucional).

Ahora bien, en virtud de los principios de "Diversidad Cultural", "Igualdad" (material) y "Pluralismo", contenidos en la Carta Política, el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario "ARTÍCULO 29. (RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya

sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado). Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos (...)” Negrita fuera de texto.”, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, señala que el tratamiento penitenciario debe adecuarse a las condiciones personales de los peticionarios, no como un privilegio, sino como una exigencia de la igualdad, pues el tratamiento ordinario supondría una lesión y un impacto diferencial a sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1709 de 2014, añadió al Código Penitenciario y Carcelario mayor precisión al concepto de enfoque diferencial en el sistema carcelario, al reconocer que “*hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque*”.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, la Corte Constitucional ha concluido que *la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena* garantiza la protección de su derecho fundamental a la “Identidad Cultural”, toda vez que “*conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones*” (Corte Constitucional, sentencia T 642 de 2014) e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria.

Bajo ese entendimiento, *la Jurisprudencia constitucional*, ha abordado el ámbito del cumplimiento de la pena, de la población indígena, bajo dos líneas distintas:

1. La permanencia en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios. Corte Constitucional, sentencias T-097 de 2012, T-866 de 2013, T-921 de 2013 y T-975 de 2014, entre otras

2. La autorización a las personas con identidad étnica indígenas condenadas por la justicia ordinaria, para el cumplimiento de la pena en su resguardo (o viceversa).

...En cuanto la "posibilidad" de descontar pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria, en el resguardo al que pertenece la persona indígena, la Jurisprudencia Constitucional ha aceptado, con fundamento en el principio de "Igualdad", la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las "autoridades ancestrales" y los jueces ordinarios(artículo 246 Constitucional), que los indígenas condenados por la jurisdicción ordinaria puedan cumplir la condena en su resguardo -y viceversa- siempre que se cumplan ciertos supuestos.

Así, mediante sentencia T 921 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional, consideró que "*la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común*" y estableció 3 reglas a cumplir en casos en los que un indígena resulta procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario "*sin ninguna consideración relacionada con su cultura*", a saber: "(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (...) o el fiscal que tramite el caso (...) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio.

En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad” (Negrita fuera de texto).

Además, precisó que “*teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con (i) autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, (ii) siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia*” (Negrita fuera de texto).

Y, en sentencia T 975 de 2014 la Corte Constitucional estudió el caso de un indígena juzgado por la jurisdicción indígena y recluido en un establecimiento penitenciario ordinario, en la cual reiteró las reglas establecidas en la sentencia T 921 de 2013 y señaló:

“(...) Por tal motivo, y así como a través de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, esta Corte permitió que los indígenas cumplieran sus penas privativas de la libertad en establecimientos ordinarios, se estableció que tal colaboración permite que la jurisdicción indígena apoye a la jurisdicción ordinaria, autorizando que los indígenas privados de la libertad cumplan su detención o pena dentro del resguardo, evitando de esta manera los terribles efectos culturales de recluir a un indígena al interior de un establecimiento ordinario” (Negrita fuera de texto).

Y resaltó que permitir el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en el resguardo indígena no debe afectar (i) la naturaleza ni (ii) la duración de la pena o medida impuesta. “(...) Esta circunstancia exige que sean implementadas medidas urgentes frente al evidente proceso masivo de afectación de un derecho fundamental esencial para los indígenas como lo es

la identidad cultural. De esta manera, tales medidas deben estar dirigidas a determinar exclusivamente el lugar de privación de la libertad, por lo que no afectan la naturaleza ni la duración de la pena o medida impuesta, toda vez que la simple reclusión de un indígena al interior de un establecimiento ordinario afecta su cultura, tal como lo señaló el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre la situación de los indígenas privados de la libertad en Colombia".

Con todo, de aquellos criterios orientadores, para la Defensa, es posible distinguir que en el evento en el que una persona indígena, (i) sea responsable de la comisión de un delito; (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial; y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que:

1. La máxima autoridad indígena así lo solicite (y)
2. La comunidad cuente (i) con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y (ii) con vigilancia de su seguridad.

Para el caso en concreto, su Señoría, se tiene que la AUTORIDAD DEL PRECITADO RESGUARDO INDIGENA, hace escrito de petición de traslado de sitio de reclusión a la jurisdicción indígena Centro de Armonización Honduras Morales – Cauca al comunero **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** y como ya se indicó anteriormente y se comprueba con los documentos anexos a la presente solicitud, se cuenta con el Centro de Armonización que cumple con todas las exigencias de infraestructura, personal y demás requerimientos conforme lo ordena la Ley para despachar viable el Derecho Incoado y la pretensión de la presente.

No obstante, hago un llamado a atender la jurisprudencia, toda vez que se protege a los condenados y que pertenece a un grupo de especial protección y garantías como lo es el Indígena en comento. Así entonces se hace imperioso recordar que la pena, en nuestro sistema jurídico, tiene un *fin preventivo*, que se cumple en el momento del establecimiento legislativo de la

sanción; un *fin retributivo*, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena; y un *fin resocializador* que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas (Corte Constitucional, sentencia T 718 de 2015; C 757 de 2014; C 806 de 2004). Reglas que hacen parte de la *ratio decidendi* de la sentencia T 921 de 2013, vinculantes en casos similares. Reglas jurisprudenciales reiteradas en sentencias T 642 de 2014, T 975 de 2014, T 208 de 2015, T 685 de 2015 y T 515 de 2016.

Igualmente, se considera que; “sólo son compatibles con los derechos humanos, penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”(Corte Constitucional, sentencia C 806 de 2002)

Solicito a su Señoría tener como documentos probatorios que respaldan la presente solicitud, las siguientes:

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- 1- Petición de fecha 8 de Julio de 2.021 oficio dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle, suscrita por JOSE MARIA RIVERA SAMBONI en su calidad de Gobernador y Representante Legal del Resguardo de Honduras – Morales – Cauca. (17 folios)
- 2- Certificado de censo comunero indígena LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES, del Resguardo de Honduras – Sede Lomitas – Morales – Cauca de fecha 8 de Julio de 2.021. (1 folio)
- 3- Certificado de censo comunero indígena LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES, del Resguardo de Honduras - Morales – Cauca de fecha 25 de agosto de 2.020 (1 folio)
- 4- Censo CRIC vivienda 0391538 cedula 1.144.038.500
- 5- Certificación de la Asociacion de Cabildos UH WALA VXIC de fecha 27 de enero de 2.017 (3 folios)
- 6- Constancia de censo a nombre de LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del

- Ministerio del Interior. (1 folio)
- 7- Fotocopia del acta de posesión del cabildo ante el municipio (1 folio)
 - 8- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la autoridad (1 folio)
 - 9- Constancia expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior del Gobernador Sr. JOSE MARIA RIVERA SAMBONI de fecha 16 de Febrero de 2021 (1 folio)
 - 10-Informe y certificación al Centro de Armonización emanado del INPEC (5 folios)

DOCUMENTOS ADJUNTOS Y ANEXOS:

- 1.- Los documentos enunciados como pruebas,
- 2.- Poder para actuar (1 folio)
- 3.- Copia de mi tarjeta profesional y copia de mi cedula de ciudadanía (1 folio)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, informo a su Señoría que autorizo notificaciones vía electrónica a mi correo e-mail robertsalaz0206@hotmail.com , mi celular 314-7525942.

Atentamente,



ROBERT SALAZAR LOPEZ
C.C No. 4.751.819 de Rosas
T.P. No. 156764 del C.S. de la J.



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251-5

Morales, 8 de Julio de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI - VALLE

Valle del Cauca

ASUNTO: Solicitud de traslado de comunero a Resguardo Indígena de Honduras - Sede Lomitas, Morales - Cauca

JOSE MARIA RIVERA SAMBONI, actuando en mi calidad de **GOBERNADOR** y Representante Legal del resguardo indígena de Honduras Morales-Cauca, de forma respetuosa, solicito a su Despacho, EL TRASLADO A NUESTRO TERRITORIO INDIGENA RESGUARDO DE HONDURAS ubicado en el Municipio de Morales Departamento del Cauca, Sede Lomitas (Centro de Armonización Honduras) al comunero indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.500 de Cali – Valle, quien conserva los arraigos culturales y socioeconómicos de el Pueblo Nasa.

El centro de armonización es especializado para el cumplimiento de penas de comuneros indígenas de nuestro territorio apegado a nuestros usos y costumbres, para salvaguardar la identidad cultural y preservar las culturas del territorio nacional. Dicho centro esta certificado por el INPEC y nos ayuda a generar el enfoque diferencial que demanda la Ley, como comuneros pertenecientes a una comunidad indígena, donde contamos con la infraestructura, alimentación, seguridad, salud, educación, formación agrícola, cultural y de armonización para los comuneros recluidos dentro del mismo; con el fin de que nuestros comuneros regresen armonizados al seno familiar, después de haber cumplido a cabalidad con las penas impuestas por las instancias ordinarias o especializadas. Hacemos énfasis en que el comunero solicitado, NO HA PERDIDO SUS ARRAIGOS CULTURALES Y SOCIOECONOMICOS DEL PUEBLO NASA.



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

Emergencia Sanitaria: Del mismo modo, rogamos a Usted, respetado Juez de la República, se tenga en cuenta el grave estado de emergencia sanitaria que afronta el país, debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, pues la situación de hacinamiento dentro del centro carcelario genera un alto grado de probabilidades de contagio por lo que es necesario tener esta premisa como garantía del derecho fundamental a la vida, la salud y la dignidad humana, para de este modo nosotros como autoridades indígenas en articulación con su Despacho, contribuir a la protección de dichos derechos, pues en nuestro centro de armonización contamos con un numero bajo de armonizados y nos resulta mucho más probable lograr un efectivo control y prevención de contagios en el personal privado de libertad, de tal modo garantizamos que este comunero cumpla con su medida privativa de libertad como sanción que respetamos y ayudaremos a purgar a nuestro comunero dentro de nuestro centro de armonización, bajo el enfoque diferenciado antes enunciado, cobijado bajo el fuero constitucional.

NUESTRA PETICIÓN ESTÁ AMPARADA Y FUNDAMENTADA EN:

PRIMERO: La Autoridad Indígena del Resguardo de Honduras , Morales – Cauca, en su Autonomía Jurídica fundamentado entre otros, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 34461 M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ reitera varias sentencias relacionadas con el tema de las Autoridades indígenas entre ellas las sentencias T-344/98, T-266/01, T-728/02, en la cual se precisa que las autoridades indígenas son el Juez natural para conocer de las enfermedades (delitos) cometidos por los miembros de su comunidad siempre y cuando se atiendan los requisitos para el reconocimiento del fuero indígena. Esta condición es inherente al debido proceso, uno de cuyos componentes es precisamente el Juez natural tal y como lo señala de manera expresa el Art. 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el ámbito jurídico de nuestro derecho ancestral presento la solicitud con previa revisión sobre los antecedentes personales, familiares, sociales y modo de vivir del comunero **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, donde se concluye que tiene arraigos culturales propios de nuestro pueblo indígena. No es reincidente en delitos penales o de cualquier índole con la justicia indígena.

TERCERO: El hecho de que nuestros comuneros indígenas tengan derecho a recibir una atención diferenciada desde el marco diferencial en materia de tratamiento carcelario, motiva dicha petición, asegurando una total resocialización y regreso a la vida comunitaria del condenado, esto contribuye al descongestionamiento y hacinamiento del sistema carcelario



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS
Autoridad Tradicional
Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991
NIT. 817.002.251 - 5

pues nuestro deber es brindarles a nuestros comuneros unas condiciones en materia espiritual, social y familiar aptas para que cumpla a cabalidad con la sanción impuesta.

CUARTO: Identificación del territorio ancestral de HONDURAS: se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Morales aproximadamente a 12 Km del casco urbano, existiendo dos vías de acceso por carretera sin pavimentar y vía fluvial a través de la Represa La Salvajina.

Las condiciones socioeconómicas y culturales en nuestro Territorio, nos hacen útiles para la resocialización de nuestros comuneros en nuestra sede Lomitas.

NATURALEZA JURIDICA

EL CABILDO INDIGENA DE HONDURAS dando ampliación al artículo de la Ley 89 de 1.890, que en su contenido ACLARA: NATURALEZA JURIDICA: las autoridades tradicionales indígenas, son entidades de Derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Los cabildos o las autoridades tradicionales ejercen funciones jurisdiccionales de administración y control territorial, de conformidad con los usos y costumbres y con fundamento en el Art. 246 de la Constitución Política de Colombia que permite el ejercicio práctico del derecho de administrar justicia desde lo justo, lo equitativo permitiendo el manejo autónomo del control en su ámbito.

SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL FUERO INDIGENA

El Comunero indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, del Territorio Ancestral RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS - Morales - Cauca, cumple con todos los requisitos de fuero indígena mencionados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

“El elemento personal: exige que el imputado o condenado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenezca a una comunidad indígena, en el caso de el Sr. RAMIREZ TORRES, se encuentra plenamente acreditado en esta calidad a través de la constancia emitida por la Autoridad Indígena del Resguardo de Honduras, mediante los cuales se identifica de forma plena que nuestro comunero está censado con nuestras



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251-5

comunidad indígena y que conserva nuestra identidad cultural y socioeconómica practicando todos nuestros usos y costumbres indígenas.

Elemento territorial: Establece que la comunidad podrá aplicar sus usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, el cual no solamente se agota en una acepción geográfica, si no que además se puede extender donde la comunidad indígena despliega su cultura, como es el caso del comunero **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, para lo cual se retrotrae el artículo 7 de nuestra constitución Política SE DEBE PROTEGER LA MULTICULTURALIDAD del territorio nacional. Así debemos diferenciar entre comunero y nativo pues los dos son conceptos que se manejan dentro del territorio dado la extensión territorial que llevamos a medida de la recuperación de nuestra madre tierra y territorios ancestrales de nuestros ancestros mayores.

Elemento Institucional u orgánico: Este consiste e indaga por la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad indígena, la cual debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad. Este requisito se encuentra plenamente acreditado en la solicitud teniendo en cuenta la organización jurídica de la Cultura Nasa del Cabildo del Territorio Ancestral Indígena del Resguardo de Honduras, en el Municipio de Morales Departamento del Cauca, que cuenta con un sistema de justicia adecuada para garantizar los derechos de los sujetos procesales y de la propia comunidad indígena y para la aplicación de remedio cuenta con un centro de rehabilitación y/o armonización Centro de Armonización Honduras, ubicado en Morales Departamento del Cauca que opera como lugar de armonización para los comuneros indígenas privados de la libertad por disposición de la jurisdicción indígena y de la jurisdicción ordinaria, en aras de proteger el Derecho a la Diversidad Étnica y Cultural y prevenir los procesos de aculturación.

Elemento Objetivo: Se refiere a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente si se trata de un interés de la comunidad indígena o de la sociedad mayoritaria. (St T-002. Corte Constitucional M.P. Juan Carlos Henao Pérez). En este caso, el bien jurídico afectado presuntamente es la SEGURIDAD PUBLICA que es el bien jurídico muy apreciado, valorado y respetado por la comunidad indígena al nivel que forma parte de sus mandatos en la plataforma de lucha. Las afectaciones a este bien jurídico son reprochadas con acciones de prevención, armonización y remedio, de acuerdo con el caso en concreto. Igualmente se



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

brindan las garantías a las víctimas de ser tratadas espiritualmente y ser reparadas en el marco de una justicia restaurativa.

Por lo anteriormente expuesto, el comunero indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, cumple con todos los elementos del **FUERO INDIGENA** determinados por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991:

Artículo 246: "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

- CONVENIO 169 DE LA OIT, RATIFICADO POR EL ESTADO COLOMBIANO MEDIANTE LA LEY 21 DE 1991:

Artículo 8 Num. 2: "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

Artículo 9 Num. 1: "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberás respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros".

- LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS:

Artículo 3: De los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas de la organización de Estados Americanos establece que "cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a los miembros de los pueblos indígenas, deberán darse preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:

Artículo 3: "Prelación de los Tratados Internacionales: en la actuación prevalecerá lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad".

Artículo 30: "Excepciones a la jurisdicción penal ordinaria: se exceptúa los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena". (énfasis añadido).

- SENTENCIA T-009 DE 2007:

Esta Sentencia reitera los criterios para dirimir los conflictos: (I) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (II) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (III) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas siempre y cuando protejan directamente una valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y ; (IV) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas..." (énfasis añadido).

- SENTENCIA 617 DE 2.000

En la que se reitera y se señalan los aspectos que determinan la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena y elementos estructurales del Fuero Indígena.

- SENTENCIA T-669 DE 2011

Considera que el Juez Constitucional puede entrar a fijar pautas sobre mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de libertad con las autoridades indígenas.

- SENTENCIA T-097 DE 2.012



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS
Autoridad Tradicional
Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991
NIT. 817.002.251 -5

Reconoció "la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del Juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural". Por otro lado esta sentencia también destaca que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón a su particular visión frente a la pena y su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción se respete el principio de la diversidad étnica y cultural

- **SENTENCIA T-921/13 Y SENTENCIA T-642/14** de las cuales en especial me remito a los siguientes apartes:

5.2.2.4. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en aquellos eventos en los cuales el cumplimiento de la pena de un indígena se efectúe en un establecimiento penitenciario y/o carcelario del sistema ordinario, el mismo debe velar porque no se afecte la cultura del individuo y por la conservación de sus usos y costumbres.

En este sentido, esta Corporación ha reconocido que la pena restringe solamente una serie de derechos, y no puede en ningún momento afectar la dignidad humana del interno^[113], ni con ella su identidad cultural, por lo cual, los indígenas merecen una especial protección en los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, que impida que sean objeto de tratos que les hagan renunciar a sus propias costumbres.

Por lo anterior, si bien la Jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que cuando lo soliciten sus propias comunidades, los indígenas pueden cumplir su pena en un establecimiento penitenciario ordinario^[114], los establecimientos en los cuales se encuentren privados de la libertad deben contar con la infraestructura necesaria para recibirlos sin afectar su cultura, ni sus costumbres:

"Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la





CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”

Al respecto, debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno[116], por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria.

En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad, tal como se exigió en la Sentencia T-1026 de 2008[117].

7. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

7.1. *La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.*

7.2. *En este sentido, el artículo 3 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” de la Organización de Estados Americanos establece que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.*

7.3. *Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: “la detención*





CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 - 5

preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado".

7.4. *Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:*

7.4.1. *La Sentencia C -394 de 1995[169] señaló que los indígenas no debían ser recluidos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:*

"En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".

7.4.2. *La Sentencia T-1026 de 2008[170] señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo, teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.*

7.4.3. *La Sentencia T-669 de 2011[171] consideró que si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.*

7.4.4. *La Sentencia T-097 de 2012[172] reconoció "la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el*





CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural". Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que, en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural:

"En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena competía a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de estos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural".

7.4.5. *Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.*

7.4.6. *Sin embargo, la realidad es que en la actualidad la diversidad cultural de los pueblos indígenas no es respetada al interior de los establecimientos penitenciarios o carcelarios ordinarios. En este sentido, la Defensoría del*





Pueblo elaboró un informe sobre el tema denominado "Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC", en el cual señaló que pese a lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario, gran parte de los establecimientos en los cuales se encuentran recluidos indígenas, no cuentan con un área específica para su atención, por lo cual no se reúnen las condiciones para vivir dignamente de acuerdo con su diversidad étnica y cultural, lo que implica una grave amenaza contra estos valores que gozan de reconocimiento constitucional y que no se respeta su diversidad cultural:

"En la mayoría de los establecimientos carcelarios y penitenciarios donde se encuentran ubicados los internos indígenas no se tiene un área específica para su atención, por lo cual no se reúnen las condiciones para vivir dignamente de acuerdo con su diversidad étnica y cultural, lo que implica una grave amenaza contra estos valores que gozan de reconocimiento constitucional. El INPEC para acatar la normativa penitenciaria referida a la reclusión en lugares especiales de los indígenas ha establecido en ciertos establecimientos de la nueva cultura penitenciaria su ubicación junto con los exfuncionarios y las personas de la tercera edad

Al respecto, la Defensoría del Pueblo recuerda que se debe tener claro que el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 (reclusión en casos especiales) de manera alguna crea privilegios para ciertos grupos de personas reclusas. El contenido de esta norma, al igual que el artículo 27 del mismo estatuto, persigue una finalidad diferente en cada caso particular (personal del INPEC, funcionarios de la justicia penal, cuerpo de policía judicial, ancianos, etc). Así para los indígenas la reclusión en lugares especiales tiene como propósito directo el de respetar y preservar su identidad étnica y cultural en los términos que ordena la Constitución Política, en sus artículos 7 y 70). En otras palabras, en tratándose de los indígenas privados de la libertad, su reclusión va más allá de la simple y formal separación por grupos. Siendo así el Estado-INPEC- tiene la obligación constitucional y legal de proveer los medios necesarios para el logro de tal fin. A este respecto es necesario resaltar lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia nº. C-394/95: "Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales". Tampoco existe un programa encaminado a reintegrar al interno indígena mediante mecanismos de trabajo y de





CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

educación, como elemento útil a su comunidad, preservando al máximo su cultura, costumbres, lengua y lazos familiares".

Es preocupante para la Defensoría del Pueblo la falta de información sobre los indígenas privados de libertad. En este informe es el primero que da a conocer las particulares condiciones de privación de la libertad de los indígenas en el país: la poca atención que recibe este tema; el hacinamiento, la discriminación, el abandono, la indefensión, la precariedad económica y la falta de atención especializada que impiden a los indígenas sometidos a reclusión ejercer sus derechos fundamentales.

Asimismo, es evidente el total desconocimiento por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias de las normas que regulan y protegen el derecho de las comunidades indígenas a conservar sus costumbres y tradiciones. Por ello, dentro de la normativa del sistema penitenciario son escasas las directrices que promuevan la efectividad de dichos derechos. Esta deficiencia ha llevado a muchos funcionarios a improvisar poniendo en práctica a su libre arbitrio; medidas y actividades en favor de la población indígena reclusa en sus respectivos establecimientos, con el convencimiento de estar haciendo lo adecuado. Hasta el momento, se carece de un censo diferenciado que permita establecer el número real de indígenas privados de la libertad, determinar los establecimientos carcelarios del país en donde se encuentran ubicados y la situación jurídica de cada uno de ellos. Sin desconocer que el INPEC ha hecho un esfuerzo por tener estadísticas sobre dicha población, esto no nos genera plena confianza, ya que en la presente investigación se han encontrado indígenas que INPEC no reporta".

7.4.7. *En consecuencia, en todo proceso penal debe tenerse en cuenta la condición de indígena en el momento de determinar el lugar y las condiciones especiales de privación de su libertad, independientemente de que no se aplique el fuero penal indígena, pues si ésta no se tiene en cuenta, se afecta su derecho a la identidad cultural y su dignidad humana.*

8.3.4.10. *Lo anterior exige la adopción de medidas urgentes ante el evidente proceso masivo de afectación de un derecho fundamental esencial para los indígenas como es la identidad cultural, por lo cual se hace necesario la adopción de medidas para salvaguardar esta garantía. En todo caso estas*



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251-5

medidas se dirigen específicamente a la determinación del lugar de privación de la libertad y no afectan la naturaleza ni la duración de la pena o medida impuesta, pues la simple reclusión de un indígena en un establecimiento ordinario afecta claramente su cultura y tal como ha señalado el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre la situación de los indígenas privados de la libertad en Colombia.

En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser recluidos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el





CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

OTROS ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES

Del mismo modo reitero, su Señoría que la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios son utilizados solo con carácter excepcional, en cuestión de privación de la libertad de los pueblos indígenas como lo establece nuestra corte constitucional en diferentes sentencias, en concordancia y desarrollo del enfoque diferencial expresado en el **artículo 2º de la ley 1709 de 2014**, **del mismo modo el artículo 29 de la ley 65 de 1993**, el cual reza que ...los indígenas serán recluidos en establecimientos especiales... pero vale la pena traer a colación **la sentencia T-921 DE 2013**, la cual ha sido el fundamento tanto del juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de Neiva, en auto 1784 del 17 de julio de 2019, como de su despacho en auto 448 de 12 de marzo de 2020, al interpretar que dado a que no se puede verificar la existente de un lugar que reuna las condiciones para la purga del comunero se niega su traslado, existiendo al interior del proceso certificación de existencia del centro de ARMONIZACION, para la detención y cumplimiento de la pena del INDIGENA en cuestión.

Es por lo anterior, que me acojo a la sentencia **T-515/16 del 10 de marzo del 2016 de la corte constitucional**, la cual entre otras, ordena el traslado de la demandante al resguardo indígena, dado que se encuentran vulnerados sus **derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la identidad**





CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

cultural de una persona indígena", pues en este caso como en el del comunero aquí tratado no se puede castigar negándosele no un privilegio,

ni un beneficio, sino un DERECHO, que tiene nuestro enraizado indígena a ser trasladado a nuestro resguardo indígena, el cual cuenta con las instalaciones adecuadas en todos los sentidos, tanto en el mantenimiento de las condiciones personales, sociales, como de seguridad necesaria que garanticen el cumplimiento de la pena del purgado.

De igual modo en nuestro centro de Armonización existen otros comuneros que gozan de este derecho y es por eso que teniendo presente el principio de igualdad, **la sentencia 7-123 de 1995** señaló que "*es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley. que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, (lo pueden hacer siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13).*", es decir, la aplicación de este principio en el ejercicio de la función judicial exige tratar de manera igual casos sustancialmente iguales.

Respecto a la obligatoriedad y el acatamiento del precedente constitucional, la sentencia **T-656 de 2011** preciso: "*.../ el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se toman ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional*". Pues el juez no puede apartarse *de un precedente jurisprudencial, sin asumir las cargas argumentativas descritas, "desborda su discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados*". de manera que se configure una causal autónoma y específica de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

En relación a la legitimidad para actuar, este representante hace aducción a palabras de la corte en **sentencia T-515/16**, "en el evento en el que una





CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

persona indígena (I) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial **y** (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, esta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, Respaldado por la **sentencia T-866 de 2013** la Corte se refino a los aspectos relevantes para consolidar un dialogo intercultural entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, los cuales pueden resumir de la siguiente manera: "(i) comunicar de la existencia del proceso a la máxima autoridad de su comunidad o su representante; (ii) permitir la intervención procesal de la máxima autoridad indígena o su representante como vocero del sujeto indígena investigado; (Hi) elevar el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura en caso de que dicha autoridad, el investigado o su defensor invoquen el fuero especial indígena; (iv) en el caso de que se haya dietado una medida privativa de la libertad, el operador jurídico deberá valorar un enfoque diferencial en las condiciones de reclusión que deben aplicarse para poblaciones con características particulares en razón de su etnia; (v) para todo lo anterior, los jueces penales y de ejecución de penas deberán contar con un directorio o registro actualizado de comunidades y autoridades indígenas, el cual deberá proveer el Consejo Superior de la Judicatura (...J"

Además de lo anterior, la aplicación de la norma superior en su artículo 246, perfectamente hilado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por el Congreso de Colombia a través de la Ley 16 de 1972, que recomendó a los gobiernos de los Estados partes la implementación de "Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad". El principio III de la recomendación que trata sobre la libertad personal establece que "[c] cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251-5

ANEXOS

Téngase como anexos las siguientes:

- 1- Certificado de comunero indígena expedida por la autoridad
- 2- Fotocopia del certificado del ministerio del interior y justicia
- 3- Fotocopia del acta de posesión del cabildo ante el municipio
- 4- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la autoridad
- 5 -Fotocopia del documento de visita del INPEC al centro de armonización.

Atentamente,





CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251-5

**LOS SUSCRITOS MIEMBROS DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL
RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE
LE CONFIERE LA LEY 89 DE 1.890 Y LOS ARTICULOS 246 - 330 DE
LA CONSTITUCION DE 1.991**

CERTIFICAN

Que el comunero indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.500 de Cali - Valle, pertenece al Territorio Ancestral del Resguardo de Honduras Sede Lomitas, siendo un indígena que conserva su identidad sociocultural, económica y se encuentra registrado en el SUIIN del Resguardo.

Para constancia se firma en la oficina del Cabildo Municipio de Morales Cauca a los 8 días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

JOSE MARIA RIVERA SAMBONI
GOBERNADOR
Territorio Ancestral de Honduras
Morales - Cauca



CABILDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HONDURAS

Autoridad Tradicional

Ley 89 de 1890 Art. 246 - 330 C.P.C. 1991

NIT. 817.002.251 -5

MUNICIPIO DE MORALES CAUCA

LOS SUSCRITOS MIEMBROS DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL CABILDO INDÍGENA MENOR U'KA'WE'SX FXI'W DEL RESGUARDO INDÍGENA HONDURAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY 89 DE 1890 Y LOS ART. 246 - 330 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991.

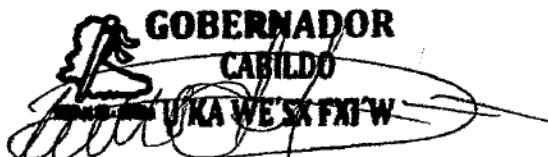
CERTIFICAN:

Que el Comunero: LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadana No. 1144.038.500 de Cali-Valle, pertenece al territorio NASA, Cabildo Indígena Menor U'KA'WE'SX FXI'W, del resguardo de Honduras, ubicado en el Municipio de Morales-Cauca, indígena que conserva su identidad sociocultural y económica, se encuentra registrado en el Sistema Único del CENSO DEL CRIC.

Para constancia, se firma en el Territorio Nasa Ancestral del Cabildo Indígena Menor U'KA'WE'SX FXI'W, del resguardo de Honduras del Municipio de Morales-Cauca, a los Veinticinco (25) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veinte (2.020).

**GOBERNADOR
CABILDO**

U'KA WE'SX FXI'W


WILFIDO MUELAS CHOCUE
Gobernador Cabildo Indígena
CELULAR No.318-8426495


WILLIAM CHOCUE CAMPO
Mayor Cabildo Indígena



CENSO CRIC

Menú Modificaciones

CÓDIGO DE LA VIVIENDA: 0391538 | NÚCLEO FAMILIAR: 1

MODIFICACIONES DEL COMUNERO

ESTADO ACTIVO

TIPO DOCUMENTO CC.CEDULA CIUDADANIA
NÚMERO DOCUMENTO 1144038500

[Editar](#)

LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

NACIÓN 1.COLOMBIA
DEPARTAMENTO 76. VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO 001.CALI

[Editar](#)

NOMBRES Y APELLIDOS

PRIMER NOMBRE LUIS
SEGUNDO NOMBRE ALFONSO
PRIMER APELLIDO RAMIREZ
SEGUNDO APELLIDO TORRES

[Editar](#)

LUGAR DE NACIMIENTO

NACIÓN 1.COLOMBIA
DEPARTAMENTO 76. VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO 001.CALI

[Editar](#)

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA 22/07/1989 **EDAD** 30 año(s) / 4 mes(es)

[Editar](#)

NACIONALIDAD

SEXO 2.MASCULINO [Editar](#)

SALUD

SEGURIDAD SOCIAL 2.SUBSIDIADO
EMPRESA AFILIADO 1.AIC - ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA
NÚMERO DE CARNET 1144038500

[Editar](#)

PARENTESCO NÚCLEO FAMILIAR

11.OTROS PARIENTES [Editar](#)

LENGUA MATERNA Y SEGUNDA LENGUA

LENGUA MATERNA 13.ESPAÑOL
DOMINIO LENGUA MATERNA 1.HABLA Y ENTIENDE LENGUA
SEGUNDA LENGUA 14.NO APLICA
DOMINIO SEGUNDA LENGUA 3.NO APLICA

[Editar](#)

DISCAPACIDAD

OCCUPACIÓN PRINCIPAL 4.NINGUNO [Editar](#)

OTROS SABERES ANCESTRALES 1.AGRICULTOR

OTROS SABERES ANCESTRALES 7.NINGUNO

EDUCACIÓN

NIVEL DE ESTUDIO 3.BASICA PRIMARIA



ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS UH WALA VXIÇ

NIT: 817003771 - 8

Resolución número 0044 del 03 de Mayo del 2013.

Dirección general de asuntos Indígenas

LA ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DE LA ZONA OCCIDENTE, UHWALA VXIÇ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA DE 1991 LA LEY 89 DE 1890 DEL DERECHO PROPIO, DECRETO
804 DE MAYO 1995, LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA, LOS ESTATUTOS DE LA CONSEJERIA.

LA ASOCIACION DE CABILDOS UH WALA VXIÇ.

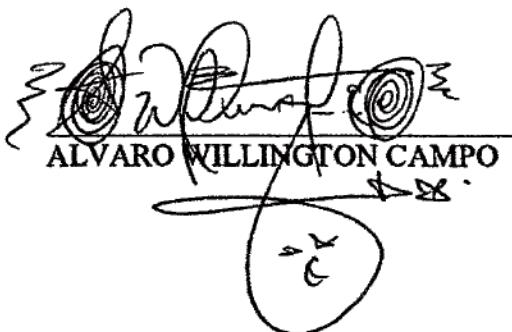
CERTIFICA.

Que los comuneros que se anexan a este documento, son indígenas filiales a la asociación de cabildos UH WALA VXIÇ, son comuneros indígenas que conservan su identidad cultural, se encuentran inscritos en los listados censales de los resguardo de Honduras, Agua Negra y Chimborazo.

Para constancia se firma a los 27 del mes de enero del 2017.



IRENE SANTIAGO PAJOY SALINAS



ALVARO WILLINGTON CAMPO


consejeriaoccidenteuhwalavxic@gmail.com

HUGO HOYOS ZAMBRANO	4720814
MARIA YOLANDA PECHENE	1067460417
WILFIDO MUELAS CHOCUE	1080262639
FLOR ESNEIDA CAICEDO ANDRADE	1089484311
REINEL MUELAS RIVERA	4719239
EDILMA CHOCUE RIVERA	25545013
JOSE HENRI CAMPO MUELAS	4719039
VERTI CAMPO YONDA	25547808
NEIVER JHONATAN CAMPO CAMPO	1051775376
YESID ERNEVIS CAMPO	1061790945
YIMI CAMPO YONDA	4720793
LIVERTO TUNUBALA ARANDA	83218861
VANESA CRUZ SOTO	1002846636
MILBIA SHTER CAMPO CAMPO	1059597816
ELMER CAMPO CAMPO	1059597036
GENARO OINA CRUZ	4720874
MARLENI YANDI GUETIO	34503867
SORAIDA CAMPO CAMPO	25552155
PORFIDIO CHOCUE RIVERA	4719197
ANA JULIA MUELAS RIVERA	25546632
FLOR ALVA CHOCUE RIVERA	25545880
EZEQUIEL CHOCUE MUELAS	1081731328
ALEJANDRA PAJOY RAMOS	1079596857
EZEQUIAS CHOCUE MUELAS	1081732240
ANA ZAMBRANO RIVERA	1059604272
JAIVER ALEXI MUELAS CHOCUE	1059604791
JHON EDWIN ZAMBRANO	1059603321
BERENICE CAMAYO YANDE	25546961

MANUEL ANTONIO CHOCUE RIVERA	4719150
YORMAN AUDIAZ CHOCUE CAMPO	1059604640
YILSON PILCUE PECHÉ	1059605315
ELISABEHT CHOCUE RIVERA	25547114
SURI SHADAY CHOCUE MUELAS	1059605172
SIXTO PILCUE POSCUE	4721875
DIEGO RENALDI CAMPO CAMPO	76259695
NEHEMIAS CHOCUE CAMPO	1059601407
YAMILÉTH YANDI GUETIO	1059599964
DEYANIRA DAZA CHEPE	1059599995
SIXTO COMETA RIVER	76292614
SILVERIO COMETA RIVERA	76292385
LEONARDO RIVERA FLOR	4718838
ARISTIDES ZAMBRANO	4718748
JESUS TUNUBALA	1489234
EMMA CHATE	25547884
ELSA CHOCUE PAJA	1059597574
MARIELA OROSCO	25545739
MAYERLI EPE OROSCO	1059600247



Fecha: octubre de 2020

Versión: 08

Página 1 de 1

Cód. F-PA-080

ACTA DE POSESION No. 002- -1
(02 ENE)

Al despacho de la Alcaldía Municipal, comparecieron los integrantes de la Autoridad con el fin de tomar posesión de los cargos para los cuales han sido nombrados dentro del Resguardo Indígena Honduras, las personas que a continuación se relacionan.

NOMBRES Y APELLIDO	No. CEDULA	CARGO	FIRMA
JOSE MARIA RIVERA SAMBONI	1.059.595.860	GOBERNADOR PRINCIPAL	
LUCY AIDE TROCHEZ CRUZ	34.601.933	VICEGOBERNADOR	
EDWIN RENE BECOCHE CAMAYO	1.062.319.713	CAPITAN	
KERLY JOHANA BUSTAMANTE QUINTANA	1.059.606.818	SECRETARIA GENERAL	
DORIS EUGENIA CALAMBAS CHATE	1.059.603.079	SECRETARIA SUPLENTE	
LEYDI CALAMBAS RIVERA	1.002.846.752	TESORERA PRINCIPAL	
GEYBIS CAROLINA YATACUE TALAGA	1.002.846.613	TESORERA SUPLENTE	
RICARDO SANCHEZ CALAMBAS	76.259.308	FISCAL PRINCIPAL	
ANALEIBY CAMPO PAJA	1.059.602.313	ALCALDE PRINCIPAL	
LEODAN VIVAS EPE	4.720.739	ALCALDE SUPLENTE	
ROSA NATALIA MOLANO ZAMBRANO	25.547.071	JUEZ	
WILSON CAMPO ZAMBRANO	1.059.594.909	COMISARIO	
YEISON MUELAS RIVERA	1.059.605.700	ALGUACIL	

Dada en Morales Cauca, a los dos (2) días del mes de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Victor Félix Sabogal Arboleda
Alcalde

Christian Felipe Ortega Gómez
Secretario de Gobierno

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: **1.059.595 860**

RIVERA SAMBONI

APELLIDOS

JOSE MARIA

NOMBRES

Jose Maria Rivera

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: **02-MAR-1987**

MORALES
(CAUCA)

LUgar DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-OCT-2005 MORALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAGA

ÍNDICE DERECHO



A-1105200-00882346-M-1059595860-20170209

0053569459A 1

47280840



El futuro
es de todos

CER2021-111-DAI-2200

Bogotá, D.C., martes, 16 de febrero de 2021

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR**

HACE CONSTAR:

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, en jurisdicción del municipio de Morales, departamento de Cauca, se registra el Resguardo Indígena Honduras, de origen colonial, el cual debe ser reestructurado por el hoy, Agencia Nacional de Tierras -ANT- (Antes INCODER)

Que consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor JOSE MARIA RIVERA SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.595.860 expedida en Morales, en el cargo de GOBERNADOR del cabildo del Resguardo indígena Honduras, según acta de elección fecha 28 de diciembre de 2020 y de posesión N° 002 de fecha 02 de enero de 2021, suscrita por la Alcaldía Municipal de Morales, para el período del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Se expide la presente en Bogotá D. C., a solicitud del señor José María Rivera Samboni

FERNANDO AGUIRRE TEJADA
Director



Documento emitido por el Ministerio del Interior URL de verificación:

<https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=RSBW5GooXa7cpq0S+8ZITw==>

Elaboró: Mabel A. Mayorga S.

Revisó: Elkin Vallejo-Omar Guzmán

En respuesta al EXT_S21-00001187-PQRSD-001180-PQR de fecha 08/01/2021

TRD: 2200.225.28

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B 8-46

Comutador (1) 242 74 00 • Línea gratuita 018000910403

Sitio Web www.mininterior.gov.co • Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Código postal 111711 • Bogotá D.C., Colombia

Popayán, 06 de Septiembre de 2019

Señores

RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS.

MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA.

E.S.D

ASUNTO: INFORME DE VISITA Y CERTIFICACION DEL CENTRO DE ARMONIZACIÓN Y REABILITACION RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS, MORALES CAUCA.

Cordial Saludo;

Por medio del presente me dirijo a ustedes dentro del asunto de la referencia con el fin de realizar informe de la visita efectuada a dichas instalaciones el día 12 de agosto de 2019 siendo las 10:30 de la mañana, se realizó la visita al centro de armonización HONDURAS, resguardo indígena de la comunidad de HONDURAS, Morales Cauca.

El resguardo indígena de Honduras está ubicado en el municipio de Morales Cauca, aproximadamente a 12 km del casco urbano, existen en 2 vías de acceso por carretera sin pavimentar y vía fluvial a través de la represa La salvajina.

Se realizó un recorrido donde se observó lo siguiente:

Se observa las condiciones mínimas que debe tener un sitio de reclusión conforme a los usos y costumbres de la comunidad Indígena, como pueblo Nasa, observamos una edificación en ladrillo con tres habitaciones y rejas de hierro, así mismo 3 cubículos cerrados, también con rejas de hierro los cuales sirven como calabozos para los comuneros indígenas que según los usos y costumbres hayan cometido una infracción menor, desarmonizando su comunidad.

TRABAJO

Se observa que los comuneros recluidos desempeñan funciones de mantenimiento y producción agrícola en la finca donde se ubica el centro de armonización, en cultivo de plátano, yuca, pasto, limón, maíz entre otros, además se percibe que cada actividad realizada debe ser autorizada por miembros de la guardia indígena que se encuentre prestando el turno y el traslado a las diferentes fincas se realiza con compañía de estos.

SALUD

Los comuneros indígenas cuentan con atención integral por parte del médico tradicional y atención en Instituciones prestadoras de servicio ESE Morales Cauca y como ente prestadora de Salud Indígena AIC, cabe resaltar que en el territorio cuentan con atención de primeros Auxilios, ya que se tiene el botiquín necesario para atender alguna emergencia simple, pero también a 15 minutos del Centro de Armonización se encuentra en la vereda Mesón un centro médico el cual además de prestar atención médica en primer nivel también brinda la especialidad tradicional indígena, así se presenta la visita de promotores de salud al Centro de Armonización, de manera consecutiva.

EDUCACIÓN

Los elementos educativos están arraigados en los usos y costumbres de la comunidad nasa la cual se realizan asambleas donde por tradición las comunidades indígenas transmiten conocimientos de manera oral por parte de los mayores, quienes tienen más conocimiento de la cultura ello con fines exclusivos de armonizar y recuperar las tradiciones, usos y costumbres y Arraigo a la madre tierra. Además, cuentan con un proceso de educación y concientización por parte de profesionales en derecho, los mayores, y en salud, con el objetivo de que los mayores tengan conocimientos frente a la cultura ancestral.

Cuentan con accesibilidad a Internet, exclusivamente para el proceso de educación con los programas del SENA virtual, con un control de la guardia.

ALIMENTACIÓN.

Cuentan con un Área para la preparación de los alimentos los cuales se lleva a cabo por miembros de la comunidad, de la misma manera se arguye que los comuneros que están en el proceso de armonización también participan en las actividades de la preparación de alimentos.

de las asambleas y mingas comunitarias.

SEGURIDAD

En las instalaciones se encuentra un lugar a modo de celdas para la reclusión de internos para que purguen las penas los comuneros en proceso de resocialización, también se encuentran con la presencia constataste en el dia, la noche, y en los lugares donde ejercen sus labores guardia indígena del resguardo, a través de la modalidad de turnos en un total de 60 guardias indígenas están a cargo de la seguridad de las instalaciones y de los comuneros en proceso de resocialización.

Así mismo tienen una organización de custodia y vigilancia con guardias compuesto por capitán, alcaldes, alguacil y cabildantes en cabeza del gobernador, en caso de requerir mayor acompañamiento la comunidad se presta para ejercer las actuaciones pertinentes, estos son guardianes del territorio quienes están llamados a la defensa, protección y mantenimiento de la armonización del territorio ancestral como sujeto de protección.

ORGANO JURIDICO

Dentro de su territorio en la organización cuentan con personal altamente calificado e idóne para el seguimiento y realización de procesos jurídicos a cargo de asesores del CRIC, los cuales realizan el estudio de expedientes para la formulación de las solicitudes que corresponden en cuanto al trámite de libertades de los comuneros, cambio de lugar de reclusión ante las autoridades judiciales representadas en los jueces de garantías, de conocimiento o de ejecución de penas y medidas de seguridad y de igual forma se encargan del seguimiento de todo proceso tanto al interior del resguardo como los llevados en la justicia ordinaria.

Por tanto, se evidencia que la asistencia Jurídica puede comprender las Leyes Especiales de la comunidad indígena y la Jurisdicción Ordinaria.

DETERMINACIÓN

El Resguardo de Honduras desde el punto de vista y análisis adquirido en lo organizativo ha demostrado tener competencia jerarquizada, con el personal y equipo necesario para llevar a cabo la gestión administrativa en los diferentes ámbitos, en especial, la de justicia propia conforme los parámetros constitucionales y legales que se le ha atribuido.

Desde el punto Occidental son dos ámbitos distintos, debido a que en el occidental se conciben como grandes infraestructuras civiles con capacidad de atender necesidades de la población que por diversas actuaciones se encuentran intramuralmente, purgando una pena privativa de la Libertad.

La comunidad Indígena no cuenta con esas infraestructuras con mucha extensión, no obstante, sus instalaciones si son aptas para la administración de Justicia propia y legalmente otorgada para la corrección de los comuneros que se desarmonizan. Son Autoridades organizadas y responsables y eficaces en materia judicial cuando un comunero desarmoniza su territorio con una falta o un delito o a las personas que eventualmente se recibirán privadas de la libertad.

El Resguardo de Honduras permitió y se compromete a permitir que los funcionarios del EPMSC POPAYAN, ingresaran a su territorio, como garantes de los procesos de internación en las comunidades indígenas y en el proceso de revistas o las visitas y controles por parte del INPEC acerca del tratamiento penitenciario que se lleve a cabo en el centro de armonización, dada la autonomía de rango constitucional de la jurisdicción especial indígena, esta deberá realizarse de forma coordinada entre las directivas del INPEC EPAMSCAS POPAYAN y las autoridades tradicionales indígenas resguardo de Honduras en la forma y frecuencia que se defina para efectos de los respectivos informes ante la autoridad judicial.

Con el fin de garantizar la vigilancia de los comuneros que se encuentren purgando la pena en el centro de armonización y estén bajo la jurisdicción Ordinaria, para que se dé un buen proceso conforme al respeto de los derechos humanos de esta población y el derecho Internacional Humanitario que le asisten a los privados de la libertad.

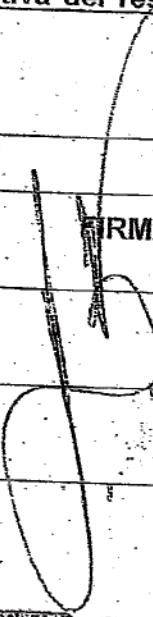
Podemos decir que teniendo conocimiento en el ejercicio de nuestras labores penitenciarias y antecedentes de casos que se han entregado por parte de la jurisdicción ordinaria a los resguardos Indígenas como establecimientos externos, que reconocen a los pueblos indígenas otra forma de la administración de la justicia, mas con el respaldo legal con la ley

1709 del 2014 que reconoce el enfoque diferencial para las comunidades minoritarias Colombia, en aras de proteger su cultura, usos y costumbres ancestrales, así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T- 921 del 2013, la cual manifiesta que no debe generar la desculturización de la población indígena en Colombia para garantizar los usos y costumbres ancestrales.

En conclusión, por los motivos antes expuestos la Dirección del EPAMSCAS POPAYAN

CERTIFICAN QUE

De acuerdo con lo evidenciado en la inspección por parte de la autoridad Penitenciaria otorga concepto favorable al centro de Armonización Honduras Nasa ubicado en el Municipio de Morales Cauca, para que pueda recibir internos con arraigo en dicha comunidad indígena en el entendido que la función del INPEC de acuerdo a la Jurisprudencia nacional es el garante de que el tratamiento Penitenciario se lleve a cabo bajo parámetros del enfoque diferencial y acorde con los postulados de la dignidad humana, para dicha función el resguardo cuenta en su centro de armonización con celdas debidamente aseguradas con rejas, puertas seguras y los elementos mínimos vitales para los comuneros privados de la libertad, cuenta con personas a cargo de la seguridad, custodia y vigilancia de los mismos como son los miembros de la guardia indígena y así mismo como se menciono anteriormente con las condiciones de salud y sanidad acordes a sus usos y costumbres pero realizando la salvedad que por ubicarse geográficamente en una zona con marcada presencia de grupos armados ilegales no se puede disponer de traslado de funcionarios hasta el sector sin el acompañamiento de los miembros de la directiva del resguardo y guardia indígena en caso de que así se requiera.

ASISTENTES:		
ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
AREA JURIDICA EPAMSCAS POPAYAN	DGTE. LUIS ALVARO VALENCIA ORDOÑEZ	
DIRECTOR EPAMSCAS POPAYAN	TC. (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO	

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI-VALLE
E.S.D.**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

SENTENCIADO: LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES

RADICADO: 11001-60-00-000-2012-01390-00

DELITO: Concierto Agravado

RECLUIDO: Establecimiento Carcelario COJAM-JAMUDI-VALLE, Torre 1 Patio 4A

LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.038.500, a Usted, con todo respeto manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Dr. **ROBERT SALAZAR LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.751.819 de Rosas-Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 156.764 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice todos los trámites y actuaciones pertinentes para mi traslado del Establecimiento Carcelario "COJAM", ubicado en Jamundí-Valle, al Centro de Armonización y territorio ancestral del Resguardo Indígena de Honduras sede Lomitas, ubicado en el Municipio de Morales-Cauca, al cual como indígena y/o comunero pertenezco.

Mi apoderado queda con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, las actuaciones que sean necesarias para mi traslado y las demás consagradas en el Art. 77 del C.G.P. para el cumplimiento de este mandato.

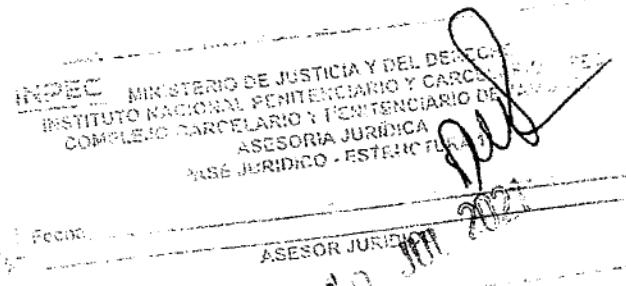
Sírvase, su señoría reconocerle personería adjetiva al Dr. **SALAZAR LÓPEZ**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder

De Usted, atentamente,

luis Alfonso
LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES
C.C.No.1.144.038.500 de Cali-Valle

ACEPTO

Robert Salazar López
Dr. ROBERT SALAZAR LÓPEZ
C.C. No 4.751.819 de Rosas-Cauca
T.P. No 156.764 del C.S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

4.751.819

NUMERO

SALAZAR LOPEZ

APPELLIDOS

ROBERT

PRIMEROS APELLIDOS



FECHA DE NACIMIENTO 02-JUN-1968

ROSAS
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 O+ G.S. RH

ESTATURA G.S. RH

M
SEXO

30-SEP-1987 ROSAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alvaro Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO LOPEZ



A-110400-36150571-4-0004751819-20050926 0004706268A 02 211372081

REPUBLICA DE COLOMBIA
260409 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

156764 21/03/2007 02/02/2007
Tarjeta No. Fecha de Expedicion Fecha de Grado

ROBERT
SALAZAR LOPEZ
4751819 CAUCA
Cedula Consejo Superior

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad *luis gonzalez*

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Popayán, 20 de Diciembre de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI VALLE**

Valle del Cauca

**ASUNTO: Recurso de Apelación contra Sentencia y/o auto 899 del 22
de octubre de 2020, que decide Traslado de comunero a Reguardo
Indígena de Honduras - Sede Lomitas, Morales – Cauca**

Radicación: 11001600000020120139000 NI. 13791

ROBERT SALAZAR LOPEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.500 de Cali – Valle, de forma atenta y respetuosa obrando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 899 de 2020**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Auto 899 del 20 de octubre de 2020, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE**, decidió **NO ORDENAR, EL TRASLADO AL TERRITORIO INDIGENA RESGUARDO DE HONDURAS, MUNICIPIO DE MORALES CAUCA**, al comunero indígena, **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.500. Notificado vía electrónica el 15 de Diciembre de 2021 al correo robertsalaz0206@hotmail.com

SEGUNDO: Mediante Auto 1296 del 9 de Noviembre de 2021, el mismo Despacho Judicial ordena el RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA, y me reconoce personería para actuar en nombre y representación del comunero indígena **LUIS ALFONZO RAMIREZ**.

TERCERO: En el Numeral 5 del precitado auto, menciona que existe memorial suscrito por mi como apoderado, solicitando el traslado de **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** al Resguardo Indígena de Honduras (según el auto Fls. 155 a 183). En el mismo numeral, el Despacho tan solo especifica que mediante auto interlocutorio 899 de 22 de octubre de 2020 Fl. 134 “Este

Despacho se pronunció sobre solicitud que en el mismo sentido elevó el entonces gobernador y Representante Legal..., auto que en la cuenta de la pandemia de Covid 19 se dispuso a notificar al condenado mediante comisión ante la Dirección del Establecimiento carcelario, existiendo constancia únicamente de la notificación al Representante del Ministerio Público, sin que por lo tanto se estime necesario emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Por lo cual ordena que se notifique al apoderado, el Auto 899 de 2020....”.

CUARTO: El juzgado procede a notificar de forma errada los autos sin anexar lo pertinente para el acceso a la información, razon por la cual, se procedio a oficiar al Despacho para que surtiera el trámite de forma correcta y poder acceder al recurso debido contra la providencia que negaba la petición suscrita por el apoderado judicial. Así las cosas, tan solo el dia 15 de diciembre se dio por surtida la notificación electrónica a mi como representante judicial del señor LUIS ALFONZO. Acusando recibido el 15 de diciembre, dentro del mismo e-mail, se solicitó al Despacho judicial, procediera a remitir copia de todo el expediente para poder tener acceso a la información completa que alega tener el despacho judicial como soporte de negatoria de la pretensión de traslado, sin que hasta la fecha, siendo las 10:50 am, se halla dado trámite al mismo, situación que quebranta y vulnera el Derecho de Petición, pues contra término se tiene que las copias se requerían de forma inmediata para proceder a elevar el presente Recurso de Apelación.

QUINTO: Observo que hay un *yerro judicial de tal magnitud que agravia y viola directamente los derechos fundamentales del comunero indígena LUIS ALFONZO RAMIREZ TORRES y los procedimentales plasmados en Nuestra normatividad procesal penal*, pues no solo en el pronunciamiento del Auto No. 899 de 2020, si no también en el Auto No. 1296 de 2021, se vislumbra la negligencia y falta de argumentación jurídica para la inaplicabilidad de las sentencias proferidas por la Honorable Corte, debidamente señaladas en la Petición suscrita por mi como apoderado y también por el entonces Gobernador del Resguardo de Honduras – Cauca, el cual me permitiré retrotraer mas adelante.

Porque existe un yerro judicial? **Primero:** porque no me dieron copia del expediente de la solicitud elevada por el gobernador con todos sus anexos y que fue objeto de resolución mediante el auto hoy objeto de apelación, pese a que se solicitó el mismo dia de acusado el recibido del traslado. **Segundo:** porque el auto 899 de 2020, carece de argumento jurídico legal, por cuanto como lo cita el Despacho : “el traslado indígena condenado por la jurisdicción ordinaria a sitios como el que refiere en este caso el solicitante, no opera de pleno derecho; para el efecto, además de reunirse los requisitos que como se

dijo arriba aparecen atendidos con los documentos que en este caso acompañan la solicitud, tiene el Juez de Ejecución de Penas la obligación de evaluar la conducta delictual del penado para determinar si con el eventual traslado se pone o no en peligro a la comunidad receptora. En ese orden, atendiendo el criterio jurisprudencial, y que LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES ha sido condenado como miembro de un grupo concertado en la comisión de conductas punibles (“concierto para delinquir agravado”), es decir un grupo criminal, este Juzgado considera impertinente ordenar que sea trasladado al Territorio del Resguardo Indígena de Honduras, Municipio de Morales Cauca, pues actuar contrario podría afectar a la comunidad en mención suponiendo un verdadero riesgo para las autoridades indígenas y al sociedad ancestral en general. En ese orden, se despachará en forma negativa la solicitud elevada a favor de HECTOR RAMOS RESTREPO...”.

Tercero: Porque se esta refiriendo a otro condenado de nombre HECTOR RAMOS y no a LUIS ALFONSO RAMIREZ. Cuarto: Porque la petición elevada por el Apoderado es decir por mi, en este año 2021, obedece a la solicitud de traslado del comunero indígena al Centro de Armonización de Honduras y se respalda con la petición que realizó el gobernador de ese Cabildo Indígena, por lo cual, el Despacho judicial estaba en la obligación de darle trámite a dicha solicitud y no de manifestar que no se pronunciaba a ese respecto en otro auto en el cual se estaba decidiendo peticiones totalmente diferentes como lo era la de redención de la pena. **Cuarto:** Porque el juzgado conforme a lo anterior, da por probado que: el condenado cumple con todos los requisitos y que lo soporta en debida forma con los anexos a la petición, pero se contradice al resolver argumentando que por el delito, es impertinente el traslado porque puede ser un riesgo para la comunidad indígena. Situación esta, que solo asalta la sana crítica, puesto que no se entiende como puede pensar el Despacho, que el Gobernador de una Comunidad Indígena pretenda poner en riesgo a su propia comunidad con la petición de traslado a su comunidad indígena de uno de sus comuneros. Si el Gobernador suscribió esa solicitud, fue con la convicción de que sus ancestros y su comunidad puede favorablemente influir en la superación de todo lo que acontece con el comunero LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES, pues ellos en su plena sabiduría conocen y entienden las formas tradicionales, culturales y ancestrales para coadyuvar a su comunero en la armonización dentro de su Centro. **Quinto:** Aunado a todo lo anterior, al parecer, el Despacho cometió error procedimental con la petición de traslado, dado que tramitó una solicitud del año 2020 que había sido retirada y no tramitó la solicitud elevada por mi e este año. Razón por la cual se solicitó la copia con todos los anexos del expediente, para poder entender que trámite dio el Despacho a cargo frente a cada petición y porque se desatendieron los correos e-mail al respecto. No obstante, de haberse tramitado la solicitud del gobernador, como parece

conforme al auto proferido, la misma carece de objetividad y argumentación jurídico.

Otros argumentos que respaldan el presente Recurso de Apelación:

El centro de armonización es especializado para el cumplimiento de penas de comuneros indígenas del territorio apegado a los usos y costumbres de la comunidad, para salvaguardar la identidad cultural y preservar las culturas del territorio nacional. Dicho centro esta certificado por el INPEC y ayuda a generar el enfoque diferencial que demanda la Ley, como comuneros pertenecientes a una comunidad indígena, donde cuentan con la infraestructura, alimentación, seguridad, salud, educación, formación agrícola, cultural y de armonización para los comuneros recluidos dentro del mismo; con el fin de que sus comuneros regresen armonizados al seno familiar, después de haber cumplido a cabalidad con las penas impuestas por las instancias ordinarias o especializadas. Hago énfasis, su Señoría que el comunero solicitado, no ha perdido sus arraigos culturales y socio-económicos del pueblo nasa de conformidad con la certificación emitida por la Autoridad Indígena.

La Autoridad Indígena del Resguardo de Honduras, Morales – Cauca, en su Autonomía Jurídica fundamentado entre otros, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 34461 M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ reitera varias sentencias relacionadas con el tema de las Autoridades indígenas entre ellas las sentencias T-344/98, T-266/01, T-728/02, en la cual se precisa que las autoridades indígenas son el Juez natural para conocer de las enfermedades (delitos) cometidos por los miembros de su comunidad siempre y cuando se atiendan los requisitos para el reconocimiento del fuero indígena. Esta condición es inherente al debido proceso, uno de cuyos componentes es precisamente el Juez natural tal y como lo señala de manera expresa el Art. 29 de la Constitución Política.

El hecho de los comuneros indígenas tengan derecho a recibir una atención diferenciada desde el marco diferencial en materia de tratamiento carcelario, motiva dicha petición, asegurando una total resocialización y regreso a la vida comunitaria del condenado, esto contribuye al descongestionamiento y hacinamiento del sistema carcelario pues el deber ancestral de la comunidad indígena, es brindarles a sus comuneros unas condiciones en materia espiritual, social y familiar aptas para que cumplan a cabalidad con la sanción impuesta.

EL CABILDO INDIGENA DE HONDURAS dando ampliación al artículo de la Ley 89 de 1.890, que en su contenido ACLARA: NATURALEZA JURIDICA: las autoridades tradicionales indígenas, son entidades de Derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Los cabildos o las autoridades tradicionales ejercen funciones jurisdiccionales de administración y control territorial, de conformidad con los usos y costumbres y con fundamento en el Art. 246 de la Constitución Política de Colombia que permite el ejercicio práctico del derecho de administrar justicia desde lo justo, lo equitativo permitiendo el manejo autónomo del control en su ámbito.

El Comunero indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, del Territorio Ancestral RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS – Morales - Cauca, cumple con todos los requisitos de fero indígena mencionados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional: “**El elemento personal:** exige que el imputado o condenado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenezca a una comunidad indígena, en el caso de el Sr. **RAMIREZ TORRES**, se encuentra plenamente acreditado en esta calidad a través de la constancia emitida por la Autoridad Indígena del Resguardo de Honduras, mediante los cuales se identifica de forma plena que el comunero está censado con la comunidad indígena y que conserva la identidad cultural y socioeconómica practicando todos sus usos y costumbres indígenas. **Elemento territorial:** Establece que la comunidad podrá aplicar sus usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, el cual no solamente se agota en una acepción geográfica, si no que además se puede extender donde la comunidad indígena despliega su cultura, como es el caso del comunero **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, para lo cual se retrotrae el artículo 7 de nuestra constitución Política **SE DEBE PROTEGER LA MULTICULTURALIDAD** del territorio nacional. Así debemos diferenciar entre comunero y nativo pues los dos son conceptos que se manejan dentro del territorio dado la extensión territorial que llevamos a medida de la recuperación de nuestra madre tierra y territorios ancestrales de nuestros ancestros mayores. **Elemento Institucional u orgánico:** Este consiste e indaga por la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad indígena, la cual debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad. Este requisito se encuentra plenamente acreditado en la solicitud, teniendo en cuenta la organización jurídica de la **Cultura Nasa del Cabildo del Territorio Ancestral Indígena del Resguardo de Honduras, en el Municipio de Morales Departamento del Cauca**, que cuenta con un sistema de justicia adecuada para garantizar los derechos de los sujetos procesales y de la propia comunidad indígena y para la aplicación

de remedio cuenta con un **Centro de Armonización Honduras**, ubicado en Morales Departamento del Cauca que opera como lugar de armonización para los comuneros indígenas privados de la libertad por disposición de la jurisdicción indígena y de la jurisdicción ordinaria, en aras de proteger el Derecho a la Diversidad Étnica y Cultural y prevenir los procesos de aculturación. **Elemento Objetivo:** Se refiere a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente si se trata de un interés de la comunidad indígena o de la sociedad mayoritaria. (St T-002. Corte Constitucional M.P. Juan Carlos Henao Pérez). En este caso, el bien jurídico afectado presuntamente es la **SEGURIDAD PUBLICA** que es el bien jurídico muy apreciado, valorado y respetado por la comunidad indígena al nivel que forma parte de sus mandatos en la plataforma de lucha. Las afectaciones a este bien jurídico son reprochadas con acciones de prevención, armonización y remedio, de acuerdo con el caso en concreto. Igualmente se brindan las garantías a las víctimas de ser tratadas espiritualmente y ser reparadas en el marco de una justicia restaurativa. Así las cosas, el comunero indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES**, cumple con todos los elementos del **FUERO INDIGENA** determinados por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991: Artículo 246: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

CONVENIO 169 DE LA OIT, RATIFICADO POR EL ESTADO COLOMBIANO MEDIANTE LA LEY 21 DE 1991: Artículo 8 Num. 2: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”. **Artículo 9 Num. 1:** “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberás respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS: Artículo 3: De los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas de la organización de Estados Americanos

establece que “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a los miembros de los pueblos indígenas, deberán darse preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamientos conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Artículo 3: “Prelación de los Tratados Internacionales: en la actuación prevalecerá lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad”.

Artículo 30: “Excepciones a la jurisdicción penal ordinaria: se exceptúa los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena”. (énfasis añadido).

SENTENCIA T-009 DE 2007: Esta Sentencia reitera los criterios para dirimir los conflictos: (I) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (II) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (III) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas siempre y cuando protejan directamente una valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y ; (IV) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas...” (énfasis añadido).

SENTENCIA 617 DE 2.000: En la que se reitera y se señalan los aspectos que determinan la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena y elementos estructurales del Fuero Indígena.

SENTENCIA T-669 DE 2011: Considera que el Juez Constitucional puede entrar a fijar pautas sobre mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de libertad con las autoridades indígenas.

SENTENCIA T-097 DE 2.012: Reconoció “la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del Juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”. Por otro lado esta sentencia también destaca que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón a su particular visión frente a la pena y su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación

e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción se respete el principio de la diversidad étnica y cultural

SENTENCIA T-921/13 Y SENTENCIA T-642/14 de las cuales en especial me remito a los siguientes apartes: 5.2.2.4. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en aquellos eventos en los cuales el cumplimiento de la pena de un indígena se efectúe en un establecimiento penitenciario y/o carcelario del sistema ordinario, el mismo debe velar porque no se afecte la cultura del individuo y por la conservación de sus usos y costumbres.

En este sentido, esta Corporación ha reconocido que la pena restringe solamente una serie de derechos, y no puede en ningún momento afectar la dignidad humana del interno, ni con ella su identidad cultural, por lo cual, los indígenas merecen una especial protección en los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, que impida que sean objeto de tratos que les hagan renunciar a sus propias costumbres.

Por lo anterior, si bien la Jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que cuando lo soliciten sus propias comunidades, los indígenas pueden cumplir su pena en un establecimiento penitenciario ordinario, los establecimientos en los cuales se encuentren privados de la libertad deben contar con la infraestructura necesaria para recibirlos sin afectar su cultura, ni sus costumbres: “Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”

Al respecto, debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria.

En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad, tal como se exigió en la Sentencia T-1026 de 2008.

7. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

7.1. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.

7.2. En este sentido, el artículo 3 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” de la Organización de Estados Americanos establece que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.

7.3. Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: “la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”.

7.4. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:

7.4.1. La Sentencia C -394de1995 señaló que los indígenas no debían ser recluidos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:

“En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”.

7.4.2. La Sentencia T-1026 de 2008 señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo, teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.

7.4.3. La Sentencia T-669 de 2011 consideró que si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.

7.4.4. La Sentencia T-097 de 2012 reconoció “la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”. Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que, en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural: “En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena competa a las autoridades

judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural”.

7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.

7.4.6. Sin embargo, la realidad es que en la actualidad la diversidad cultural de los pueblos indígenas no es respetada al interior de los establecimientos penitenciarios o carcelarios ordinarios. En este sentido, la Defensoría del Pueblo elaboró un informe sobre el tema denominado “Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC”, en el cual señaló que pese a lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario, gran parte de los establecimientos en los cuales se encuentran recluidos indígenas, no cuentan con un área específica para su atención, por lo cual no se reúnen las condiciones para vivir dignamente de acuerdo con su diversidad étnica y cultural, lo que implica una grave amenaza contra estos valores que gozan de reconocimiento constitucional y que no se respeta su diversidad cultural: “En la mayoría de los establecimientos carcelarios y penitenciarios donde se encuentran ubicados los internos indígenas no se tiene un área específica para su atención, por lo cual no se reúnen las condiciones para vivir dignamente de acuerdo con su diversidad étnica y cultural, lo que implica una grave amenaza contra estos valores que gozan de reconocimiento

constitucional. El INPEC para acatar la normativa penitenciaria referida a la reclusión en lugares especiales de los indígenas ha establecido en ciertos establecimientos de la nueva cultura penitenciaria su ubicación junto con los exfuncionarios y las personas de la tercera edad. Al respecto, la Defensoría del Pueblo recuerda que se debe tener claro que el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 (reclusión en casos especiales) de manera alguna crea privilegios para ciertos grupos de personas reclusas. El contenido de esta norma, al igual que el artículo 27 del mismo estatuto, persigue una finalidad diferente en cada caso particular (personal del INPEC, funcionarios de la justicia penal, cuerpo de policía judicial, ancianos, etc). Así para los indígenas la reclusión en lugares especiales tiene como propósito directo el de respetar y preservar su identidad étnica y cultural en los términos que ordena la Constitución Política, en sus artículos 7 y 70). En otras palabras, en tratándose de los indígenas privados de la libertad, su reclusión va más allá de la simple y formal separación por grupos. Siendo así el Estado-INPEC- tiene la obligación constitucional y legal de proveer los medios necesarios para el logro de tal fin. A este respecto es necesario resaltar lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia nº. C-394/95: "Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales". Tampoco existe un programa encaminado a reintegrar al interno indígena mediante mecanismos de trabajo y de educación, como elemento útil a su comunidad, preservando al máximo su cultura, costumbres, lengua y lazos familiares".

Es preocupante para la Defensoría del Pueblo la falta de información sobre los indígenas privados de libertad. En este informe es el primero que da a conocer las particulares condiciones de privación de la libertad de los indígenas en el país: la poca atención que recibe este tema; el hacinamiento, la discriminación, el abandono, la indefensión, la precariedad económica y la falta de atención especializada que impiden a los indígenas sometidos a reclusión ejercer sus derechos fundamentales.

Asimismo, es evidente el total desconocimiento por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias de las normas que regulan y protegen el derecho de las comunidades indígenas a conservar sus costumbres y tradiciones. Por ello, dentro de la normativa del sistema penitenciario son escasas las directrices que promuevan la efectividad de dichos derechos. Esta deficiencia ha llevado a muchos funcionarios a improvisar poniendo en práctica a su libre arbitrio; medidas y actividades en favor de la población indígena reclusa en

sus respectivos establecimientos, con el convencimiento de estar haciendo lo adecuado. Hasta el momento, se carece de un censo diferenciado que permita establecer el número real de indígenas privados de la libertad, determinar los establecimientos carcelarios del país en donde se encuentran ubicados y la situación jurídica de cada uno de ellos. Sin desconocer que el INPEC ha hecho un esfuerzo por tener estadísticas sobre dicha población, esto no nos genera plena confianza, ya que en la presente investigación se han encontrado indígenas que INPEC no reporta”.

7.4.7. En consecuencia, en todo proceso penal debe tenerse en cuenta la condición de indígena en el momento de determinar el lugar y las condiciones especiales de privación de su libertad, independientemente de que no se aplique el fuero penal indígena, pues si ésta no se tiene en cuenta, se afecta su derecho a la identidad cultural y su dignidad humana.

8.3.4.10. Lo anterior exige la adopción de medidas urgentes ante el evidente proceso masivo de afectación de un derecho fundamental esencial para los indígenas como es la identidad cultural, por lo cual se hace necesario la adopción de medidas para salvaguardar esta garantía. En todo caso estas medidas se dirigen específicamente a la determinación del lugar de privación de la libertad y no afectan la naturaleza ni la duración de la pena o medida impuesta, pues la simple reclusión de un indígena en un establecimiento ordinario afecta claramente su cultura y tal como ha señalado el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre la situación de los indígenas privados de la libertad en Colombia.

En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser recluidos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a

la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

Del mismo modo reitero, su Señoría que la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios son utilizados solo con carácter excepcional, en cuestión de privación de la libertad de los pueblos indígenas como lo establece nuestra corte constitucional en diferentes sentencias, en concordancia y desarrollo del enfoque diferencial expresado en el artículo 2º de la ley 1709 de 2014, del

mismo modo el artículo 29 de la ley 65 de 1993, el cual reza que ...los indígenas serán recluidos en establecimientos especiales... pero vale la pena traer a colación la sentencia T-921 DE 2013, la cual ha sido el fundamento tanto del juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de Neiva, en auto 1784 del 17 de julio de 2019, como de su despacho en auto 448 de 12 de marzo de 2020, al interpretar que dado a que no se puede verificar la existente de un lugar que reuna las condiciones para la purga del comunero se niega su traslado, existiendo al interior del proceso certificación de existencia del centro de ARMONIZACION, para la detención y cumplimiento de la pena del INDIGENA en cuestión.

Es por lo anterior, que me acojo a la sentencia **T-515/16 del 10 de marzo del 2016 de la corte constitucional**, la cual entre otras, ordena el traslado de la demandante al resguardo indígena, dado que se encuentran vulnerados sus *derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la identidad cultural de una persona indígena*", pues en este caso como en el del comunero aquí tratado no se puede castigar negándosele no un privilegio, ni un beneficio, sino un DERECHO, que tiene nuestro enraizado indígena a ser trasladado a nuestro resguardo indígena, el cual cuenta con las instalaciones adecuadas en todos los sentidos, tanto en el mantenimiento de las condiciones personales, sociales, como de seguridad necesaria que garanticen el cumplimiento de la pena del purgado.

De igual modo en nuestro centro de Armonización existen otros comuneros que gozan de este derecho y es por eso que teniendo presente el principio de igualdad, la **sentencia 7-123 de 1995** señaló que "es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, (lo pueden hacer siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13).", es decir, la aplicación de este principio en el ejercicio de la función judicial exige tratar de manera igual casos sustancialmente iguales.

Respecto a la obligatoriedad y el acatamiento del **precedente constitucional**, la **sentencia T-656 de 2011** preciso: "/.../ el deber de acatamiento del

precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se toman ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional". Pues el juez no puede apartarse de un precedente jurisprudencial, sin asumir las cargas argumentativas descritas, "desborda su discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados ". de manera que se configure una causal autónoma y específica de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

En relación a la legitimidad para actuar, este representante hace aducción a palabras de la corte en **sentencia T-515/16**, "en el evento en el que una persona indígena (I) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, esta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, Respaldado por la **sentencia T-866 de 2013** la Corte se refino a los aspectos relevantes para consolidar un dialogo intercultural entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, los cuales pueden resumir de la siguiente manera: "(i) comunicar de la existencia del proceso a la máxima autoridad de su comunidad o su representante; (ii) permitir la intervención procesal de la máxima autoridad indígena o su representante como vocero del sujeto indígena investigado; (Hi) elevar el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura en caso de que dicha autoridad, el investigado o su defensor invoquen el fuero especial indígena; (iv) en el caso de que se haya dictado una medida privativa de la libertad, el operador jurídico deberá valorar un enfoque diferencial en las condiciones de reclusión que deben aplicarse para poblaciones con características particulares en razón de su etnia; (v) para todo lo anterior, los jueces penales y de ejecución de penas deberán contar con un directorio o registro actualizado de comunidades y autoridades indígenas, el cual deberá proveer el Consejo Superior de la Judicatura (...J"

Además de lo anterior, la aplicación de la norma superior en su artículo 246, perfectamente hilado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por el Congreso de Colombia a través de la Ley 16 de 1972, que recomendó a los gobiernos de los Estados partes la implementación de "Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad". El principio III de la recomendación que trata sobre la libertad personal establece que "[c] cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".

Retomando, su Señoría tenemos que: En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional cuyas reglas jurisprudenciales fueron reiteradas en las sentencias St T 515 de 2016, T-642 de 2014, T-975 de 2014, T-208 de 2015 y T-685 de 2015, se consolidó así un precedente jurisprudencial.

Es preciso recordar que el artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas, "competencia jurisdiccional especial" dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la norma superior y la ley, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Constitucional).

Ahora bien, en virtud de los principios de "Diversidad Cultural", "Igualdad" (material) y "Pluralismo", contenidos en la Carta Política, el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario "ARTÍCULO 29. (RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado). Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos (...) Negrita fuera de texto.", por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, señala que el tratamiento penitenciario

debe adecuarse a las condiciones personales de los peticionarios, no como un privilegio, sino como una exigencia de la igualdad, pues el tratamiento ordinario supondría una lesión y un impacto diferencial a sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1709 de 2014, añadió al Código Penitenciario y Carcelario mayor precisión al concepto de enfoque diferencial en el sistema carcelario, al reconocer que *“hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque”*.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, la Corte Constitucional ha concluido que *la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena* garantiza la protección de su derecho fundamental a la “Identidad Cultural”, toda vez que “*conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones*” (Corte Constitucional, sentencia T 642 de 2014) e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria.

Bajo ese entendimiento, *la Jurisprudencia constitucional*, ha abordado el ámbito del cumplimiento de la pena, de la población indígena, bajo dos líneas distintas:

1. La permanencia en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios. Corte Constitucional, sentencias T-097 de 2012, T-866 de 2013, T-921 de 2013 y T-975 de 2014, entre otras
2. La autorización a las personas con identidad étnica indígenas condenadas por la justicia ordinaria, para el cumplimiento de la pena en su resguardo (o viceversa).

...En cuanto la “posibilidad” de descontar pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria, en el resguardo al que pertenece la persona indígena, la Jurisprudencia Constitucional ha aceptado, con fundamento en el principio de “Igualdad”, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el

dialogo intercultural entre las “*autoridades ancestrales*” y los jueces ordinarios(artículo 246 Constitucional), que los indígenas condenados por la jurisdicción ordinaria puedan cumplir la condena en su resguardo -y viceversa- siempre que se cumplan ciertos supuestos.

Así, mediante sentencia T 921 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional, consideró que “*la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común*” y estableció 3 reglas a cumplir en casos en los que un indígena resulta procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario “*sin ninguna consideración relacionada con su cultura*”, a saber: “(i) *Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.* (ii) *De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (...) o el fiscal que tramite el caso (...) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.* (iii) *Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio.*

En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad” (Negrita fuera de texto).

Además, precisó que “*teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren*

en la actualidad privados de la libertad, quienes con (i) autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, (ii) siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia” (Negrita fuera de texto).

Y, en sentencia T 975 de 2014 la Corte Constitucional estudió el caso de un indígena juzgado por la jurisdicción indígena y recluido en un establecimiento penitenciario ordinario, en la cual reiteró las reglas establecidas en la sentencia T 921 de 2013 y señaló:

“(...) Por tal motivo, y así como a través de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, esta Corte permitió que los indígenas cumplieran sus penas privativas de la libertad en establecimientos ordinarios, se estableció que tal colaboración permite que la jurisdicción indígena apoye a la jurisdicción ordinaria, autorizando que los indígenas privados de la libertad cumplan su detención o pena dentro del resguardo, evitando de esta manera los terribles efectos culturales de recluir a un indígena al interior de un establecimiento ordinario” (Negrita fuera de texto).

Y resaltó que permitir el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en el resguardo indígena no debe afectar (i) la naturaleza ni (ii) la duración de la pena o medida impuesta. “(...) Esta circunstancia exige que sean implementadas medidas urgentes frente al evidente proceso masivo de afectación de un derecho fundamental esencial para los indígenas como lo es la identidad cultural. De esta manera, tales medidas deben estar dirigidas a determinar exclusivamente el lugar de privación de la libertad, por lo que no afectan la naturaleza ni la duración de la pena o medida impuesta, toda vez que la simple reclusión de un indígena al interior de un establecimiento ordinario afecta su cultura, tal como lo señaló el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre la situación de los indígenas privados de la libertad en Colombia”.

Con todo, de aquellos criterios orientadores, para la Defensa, es posible

distinguir que en el evento en el que una persona indígena, (i) sea responsable de la comisión de un delito; (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial; y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que: 1. La máxima autoridad indígena así lo solicite (y) 2. La comunidad cuente (i) con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y (ii) con vigilancia de su seguridad.

Para el caso en concreto, reitero a su Señoría, se tiene que la AUTORIDAD DEL PRECITADO RESGUARDO INDIGENA, hace escrito de petición de traslado de sitio de reclusión a la jurisdicción indígena Centro de Armonización Honduras Morales – Cauca al comunero **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** y como ya se indicó anteriormente y se comprueba con los documentos anexos a la presente solicitud, se cuenta con el Centro de Armonización que cumple con todas las exigencias de infraestructura, personal y demás requerimientos conforme lo ordena la Ley para despachar viable el Derecho Incoado y la pretensión de traslado que fue denegada por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Cali Valle, siendo que el mismo, da por probada el cumplimiento de las exigencias legales por el cabildo y el comunero indígena pero pese a ello no despacha favorable el traslado.

No obstante, ruego a su Señoría atender todo lo aquí plasmado y aplicar la jurisprudencia enunciada, toda vez que se protege a los condenados y que pertenece a un grupo de especial protección y garantías como lo es el Indígena en comento. Así entonces se hace imperioso recordar que la pena, en nuestro sistema jurídico, tiene un *fin preventivo*, que se cumple en el momento del establecimiento legislativo de la sanción; un *fin retributivo*, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena; y un *fin resocializador* que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas (Corte Constitucional, sentencia T 718 de 2015; C 757 de 2014; C 806 de 2004). Reglas que hacen parte de la *ratio decidendi* de la sentencia T 921 de 2013, vinculantes en casos similares. Reglas jurisprudenciales reiteradas en sentencias T 642 de 2014, T 975 de 2014, T 208 de 2015, T 685 de 2015 y T 515 de 2016.

Igualmente, se considera que; “sólo son compatibles con los derechos humanos, penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su

incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”(Corte Constitucional, sentencia C 806 de 2002)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA:

PRIMERO: Dar trámite al presente recurso de Apelación y revocar el contenido del Auto 899 de 2020 y subsiguientes proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle y consecuencialmente despachar favorables todas y cada una de las pretensiones del Derecho de petición instaurado las cuales me permito transcribir: **PRIMERA: ORDENAR, EL TRASLADO AL TERRITORIO INDIGENA RESGUARDO DE HONDURAS** ubicado en el Municipio de Morales Departamento del Cauca, **Sede Lomitas (Centro de Armonización Honduras)** al comunero indígena, **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.500 de Cali – Valle. **SEGUNDA:** Despachar favorablemente la presente Petición de Traslado al Centro de Armonización antes referido, con la observancia que la Guardia indígena o los representantes del Cabildo de Honduras, tienen toda la logística necesaria para garantizar el traslado y seguridad del comunero **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** hasta las instalaciones del Cabildo, se comprometen en todo lo pertinente, tanto para la movilización del indígena como para la presentación oportuna del mismo ante cualquier llamado o requerimiento judicial o del INPEC. **TERCERA:** Proteger de manera especial al Comunero Indígena **LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES** salvaguardando sus derechos fundamentales y diferenciales por su etnia, y costumbres, en concordancia por lo reiterado en los Fallos Constituciones y en las líneas jurisprudenciales que detaillo mas adelante. **CUARTA:** Ruego a su Señoría se tenga en cuenta el grave estado de emergencia sanitaria que afronta el país, debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, pues la situación de hacinamiento dentro del centro carcelario genera un alto grado de probabilidades de contagio sobre todo en estos momentos en los cuales Colombia eta viviendo sus picos mas altos de infección y mortandad, por lo que es necesario tener esta premisa como garantía del derecho fundamental a la vida, la salud y la dignidad humana, para que de este modo las autoridades

indígenas del **Cabildo de Honduras – Sede Lomitas – Morales – Cauca**, en articulación con su Despacho, puedan contribuir a la protección de dichos derechos, pues en el Centro De Armonización Honduras, se cuenta con un numero bajo de armonizados y les resulta mucho más probable lograr un efectivo control y prevención de contagios en el personal privado de libertad, de tal modo que pueden garantizar que este comunero cumpla con su medida privativa de libertad como sanción y así mismo ayudan a purgar al comunero dentro del precitado centro de armonización, bajo el enfoque diferenciado antes enunciado, cobijado bajo el fuero constitucional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remitir las copias a las oficinas respectivas para el oportuno trámite y traslado en amparo de los derechos constitucionales.

TERCERO: Ordenar las notificaciones respectivas y las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de lo que el Despacho a su cargo se sirva ordenar.

No obstante lo anterior, me permito de forma respetuosa solicitar al Despacho, tener como documentos probatorios que respaldan el presente Recurso de Apelación, el expediente completo que soporta las peticiones de traslado junto con sus anexos desde el año 2020 a la fecha, los autos aquí enunciados y que también reposan en el expediente como son el 899 de 2020 y 1296 de 2021. Solicito que se requiera al Despacho Judicial para que los traslade, dado que la copia del expediente fue desatendida hasta la presente fecha y no me es posible anexarlas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, informo a su Señoría que autorizo notificaciones vía electrónica a mi correo e-mail robertsalaz0206@hotmail.com, mi celular 314-7525942.

Atentamente,



ROBERT SALAZAR LOPEZ
C.C No. 4.751.819 de Rosas
T.P. No. 156764 del C.S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES -CAUCA
Correo electrónico: j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE TUTELA

Morales - Cauca, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERT SALAZAR LOPEZ, COMO APODERADO DEL
SEÑOR LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES
ACCIONADAS: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI –
SALA PENAL, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2022-00124-00

Llega a despacho vía correo electrónico la tutela presentada por el señor ROBERT SALAZAR LOPEZ, actuando como APODERADO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PENAL , JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la FUERO INDIGENA O DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LOS INDIGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, (AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DE COMUNIDADES INDIGENAS), DEBIDO PROCESO (ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA) E IGUALDAD.

Se observa que la presente acción está dirigida a los HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, infiriéndose que por error involuntario fue remitida a nuestro despacho.

Así las cosas, se ordena de forma inmediata se remita a la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – BOGOTÁ D.C.

Notificar de esta decisión a las partes, cancelar su radicación y anotar su salida.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Freddy Antonio Sarria Anaya'.

FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES -CAUCA
Correo electrónico: j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morales - Cauca, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA - BOGOTÁ D.C.**

Respetuoso saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de agosto del 2022, se remite la presente acción de tutela interpuesta por el señor ROBERT SALAZAR LOPEZ, APODERADO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO RAMIREZ TORRES en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PENAL , JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Cordialmente,


JUDITH MOTTA ROJAS
Secretaria